

897
2e/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PATRICIA ROCIO VAZQUEZ SANCHEZ



MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENOS DE GRADUACION



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera PATRICIA ROCIO VAZQUEZ SANCHEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su -- Tesis Profesional intitulada "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del LIC. FERNANDO FLORES TREJO para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Licenciado Flores Trejo en oficio de fecha 22 de noviembre, y el Licenciado Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de fecha 17 de diciembre ambos del año en curso, me manifestaron haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales su plico a Usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI PAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 17 de 1993
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Querido Maestro:

Por medio del presente me dirijo respetuosamente a Usted -- para hacer de su conocimiento que la Pasante de Derecho PATRICIA -- RÓCIO VAZQUEZ SANCHEZ, ha finalizado su tesis recepcional intitulada -- "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

La encomienda que Usted tan amablemente me dió, y que implica la responsabilidad de dirigir adecuadamente la realización de -- un trabajo que esté al nivel que lo requiere el Seminario que Usted -- tan atinadamente dirige, así como el de nuestra Facultad, hicieron que esta dirección fuese acuciosa y precisa. Por ello me permito someter a su consideración, el presente trabajo que creo resulta muy interesante en su temática y de gran actualidad, reuniendo los requisitos -- de exigencia que sobre el particular se solicita.

Sin otro particular me permito enviarle un afectuoso saludo, y ponerme como siempre a sus estimables órdenes.

Ciudad Universitaria, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE .

~~FRANCISCO VENEGAS TREJO~~
LIC. FERNANDO FLORES TREJO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.


P R E S E N T E.

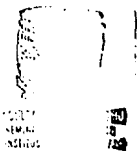
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", elaborada por la pasante -- PATRICIA ROCIO VAZQUEZ SANCHEZ, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 17 de 1993


LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



A mis queridos padres:

Sra. Estela Sánchez Ríos

Sr. Alfonso Vázquez Arango

Con todo cariño y gratitud,
por ser mi mejor ejemplo, y haberme
brindado su apoyo incondicional, por su
confianza y cariño, porque con sus enseñanzas
inculcaron en mi el deseo de superación.

A mis hermanos:

Lilia

Alfonso

Rosa María

Compañeros y amigos de toda la vida,
por creer en mi, por su cariño y comprensión.

A mi querida hija:

Andrea

Por ser el aliciente principal en mi vida,
y a quien dedico con todo mi amor
este trabajo.

A DIOS

A mis queridos maestros:

Por todos sus conocimientos que tuvieron
a bien brindarme, y que forman parte
de mi acervo cultural, siendo la base
de mi desempeño profesional.

A mi maestro, amigo y asesor de tesis:

Lic. Fernando Flores Trejo, por la paciencia, entusiasmo
y conocimientos, que incondicionalmente siempre
me brindó, y que me ayudaron en gran parte
de mi carrera, hasta llevarme de la mano
a la conclusión
de mis estudios profesionales.

A un gran amigo:

Lic. Juan Acuña Guzmán, por el apoyo
que siempre me brindara, por su confianza
y cariño.

A las señoritas:

**Rosa Ma. Mira y Juanita Hernández, por el
apoyo que me prestaron, al permitirme
dejar plasmadas en este trabajo,
mis inquietudes
y realización profesional.**

A mi querido amigo y consejero:

**Ing. Antonio Fuentes García, por sus sabios
consejos y apoyo moral, que me brindara
en los momentos más difíciles
en mi vida estudiantil.**

A mis queridos amigos:

Arturo, Gladys, Susana, Octavio, Rosa María, Juan Carlos,
Saúl, Sergio, Dagoberto, César, Sofía, Elda,
Jorge, José Luis, Maru, José Reyes,
Maribel y Hugo,

quienes siempre han estado a mi lado,
ayudándome a construir el camino a base
de confianza y cariño, para hacerme
llegar a la meta trazada.

Y a todas aquellas personas, que en estos
momentos escapan de mi mente, pero que de alguna manera
contribuyeron a mi formación profesional.

A mi H. Universidad Nacional Autónoma de México y
en especial a la Facultad de Derecho.

I N D I C E

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

	PAG.
A) Antecedentes Históricos	1
B) Su concepto	24
C) Sistema Jurisdiccional de control	25

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

A) Constitución de 1824	44
B) Constituciones Centralistas	67
1) Bases Constitucionales	67
2) Leyes Constitucionales	71
3) Bases Orgánicas de 1843	80
C) Constitución de 1857	80
1) Antecedentes Históricos	80
2) La Alta Constitución y de Reformas de 1847	81
3) Constitución de 1857	84

CAPITULO III

LA CONSTITUCION DE 1917

A) Redacción Original	115
B) Reformas de 1928	143
C) Reformas de 1934	148
D) Reformas de 1950	150
E) Reformas de 1967	164

- CONCLUSIONES

- BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

El presente trabajo pretende analizar el marco histórico formal que hizo posible la creación y el desarrollo del más alto tribunal de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia, tema de gran importancia para la evolución del Poder Judicial mexicano, centrandó nuestra atención en torno a la herencia colonial, para así dar paso a la época independiente y a los primeros años de vida de nuestro máximo tribunal.

Los antecedentes coloniales contemplan las figuras medievales de las audiencias españolas, que fueron implantadas en las colonias americanas; en el México Independiente tenemos el establecimiento de una organización judicial autónoma que culminó con la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, la cual estableció las bases sobre las que se establecería la Suprema Corte de Justicia.

En la Constitución Centralista de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843, se unificó la organización judicial, ésta transformación duró pocos años, al modificarse de nueva cuenta con el Acta de Reformas de 1847, en el que se regresó al federalismo y a la plena vigencia de la Constitución de 1824.

Con la consolidación de la Suprema Corte en la Constitución de 5 de febrero de 1857, en la que se restableció el modelo de organización judicial, al haberse consagrado de manera definitiva el juicio de amparo, determinó el cambio sustancial en la actividad del más alto tribunal de la República, en virtud de habersele otorgado el conocimiento de última instancia de ésta institución protectora, con lo cual se transformó radicalmente el papel

secundario que había desempeñado durante la vigencia de la Constitución de 1824, significando una evolución como tribunal encargado de decidir en última instancia de la constitucionalidad y legalidad y la interpretación directa de las disposiciones constitucionales, y compartiendo ésta abrumadora tarea en cuanto a la legalidad con los tribunales Colegiados de Circuito a partir de 1951, hasta llegar a la reforma del 10 de agosto de 1987, que transforma a la Suprema Corte en un tribunal constitucional.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I
TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

Existen dos enfoques para determinar la naturaleza de los tribunales constitucionales; el primero de carácter estricto se refiere a los organismos que deciden de manera exclusiva sobre controversias constitucionales, pero en sentido amplio se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de las leyes fundamentales.

En cuanto a los organismos que deciden de manera exclusiva sobre controversias constitucionales, el primer organismo fue el establecido en la constitución austríaca de 1920, que acogió las ideas del ilustre jurista Hans Kelsen, miembro de la comisión redactora, sobre la necesidad de crear una jurisdicción especializada en materia constitucional, la cual estuvo representada por la Corte Constitucional que conocía y conoce (suprimida en 1934, fue restablecida en 1945) de la inconstitucionalidad de las leyes federales y locales; de los conflictos entre los órganos del poder, y de la afectación de los derechos fundamentales de los gobernados; de manera exclusiva en los dos primeros supuestos.

En la segunda posguerra numerosos países, particularmente del continente europeo, siguieron con matices el modelo austríaco y establecieron tribunales o cortes constitucionales en las cartas fundamentales de Italia (1948), República Federal de Alemania (1949), Turquía

(1971), España (1978), Portugal (1976 y 1982), así como algunos países socialistas, de manera efectiva en Yugoslavia (1963-1974); y sólo en el texto, Checoslovaquia (1968) y Polonia (1982).

También ha trascendido este sistema en algunos ordenamientos latinoamericanos, y entre ellos podemos señalar los de Guatemala (1965), Chile (1970-1973 y 1980), Ecuador (1978) y Perú (1979).

Pero en el sentido más amplio, que es en el que se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial de establecer la interpretación final de las disposiciones de las leyes fundamentales, numerosos ordenamientos, particularmente del continente americano, desde Canadá hasta Argentina, se han inspirado en el modelo de los tribunales norteamericanos, que a partir de la Carta Federal de 1787 (pero con antecedentes en los ordenamientos coloniales), tienen la facultad de desaplicar las leyes inconstitucionales. En particular ha sido significativa la actividad de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la que a través de su jurisprudencia ha adaptado paulatinamente los preceptos de esa Ley Suprema, con sólo 26 reformas formales, a la realidad social, política y económica de Norteamérica; además de que, con motivo de la reforma judicial de 1925 que otorgó facultad discrecional a la propia Corte para decidir sobre los asuntos que debe conocer (salvo algunos supuestos restringidos de competencia obligatoria), dicho tribunal se ha transformado, como lo ha señalado la doctrina, aun cuando formalmente no lo sea, en un tribunal constitucional en sentido estricto.

Sobre el origen de nuestra Suprema Corte de Justicia lo centraremos en torno a la herencia colonial, el tránsito a

la época independiente y a los primeros años de vida de nuestro máximo tribunal.

Los antecedentes de nuestras instituciones coloniales, tenemos que buscarlos en Castilla durante la Edad Media, y particularmente a partir de la Reconquista, dado que es de gran importancia en la historia de las instituciones juridico-políticas hispanas, ya que en ella se confundieron una serie de elementos romano-germano-canónicos y musulmanes adaptándose a las necesidades de la naciente cultura castellana.

La administración de justicia castellana surge en el siglo XII y viene a culminar en el siglo XV, con los Reyes Católicos, tendientes a conformar una judicatura perfectamente organizada. Esta fue precisamente, la que heredamos en la Nueva España.

La Audiencia Real de Castilla, es una institución básica que debemos tomar como punto de partida, en la búsqueda de nuestros antecedentes. No se sabe con exactitud cuál es su origen, pero parece ser que ésta se formó con los especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente. "Estos peritos en derecho estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo personalmente, de ahí que los que realizaban esta función de oír fueran los oidores y que el rey los denominara como los de audiencia". (1)

"Ordinariamente, un litigante Castellano bajomedieval tenía la posibilidad de recurrir la sentencia de primera

(1) José Luis Soberanes Fernández. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Miguel Angel Porrúa-UNAM, México, D.F. 1957. pág. 17.

instancia por vía de apelación ante el adelantado o el merino, pero siempre hubo en el pueblo un deseo de apelar al soberano, su señor natural, lo que se dejó sentir en varias cortes". (2)

Dado que el soberano no siempre contaba con tiempo para resolver pleitos judiciales, en ocasiones delegaba la facultad de resolver estos recursos en los llamados jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que residían no solamente en la Corte sino que incluso despachaban en la casa del rey.

Paulatinamente los cidores, que en un principio eran asesores del rey, se fueron confundiendo con estos jueces de suplicación y alcaldes de alzada, así que ya no únicamente estaban presentes oyendo los litigios para después opinar de ellos ante el monarca, sino que por delegación de éste resolvían el recurso en ciertas ocasiones. Los alcaldes de casa y corte (o del crimen como más adelante se les denominó por su carácter eminentemente penal) podemos considerarlos como sucesores de los alcaldes de la casa del rey, que administran justicia a nombre de éste en aquellas ciudades donde se establecía la Corte, la cual no era siempre la misma, así como en los alrededores hasta cinco leguas.

Posteriormente podían seguirlo a todos lados, por lo que iban más o menos desempeñando su cometido en aquellas ciudades en que el rey estaba más tiempo y luego, aunque el monarca se fuera, ellos se quedaban un tiempo más y posteriormente lo seguían por lo que se les llamó alcaldes de rastro (andaban por donde el soberano dejaba rastro).

Algunos delitos de cierta gravedad fueron reservados por el rey para ser juzgados por él, sin embargo, las

(2) Id. pág. 18.

ocupaciones gubernamentales le impidieron conocer de tales causas y tuvo que delegar su conocimiento precisamente en estos alcaldes, estos fueron llamados asuntos de casa y corte.

"En virtud de la guerra contra el Islam, el rey tenía que trasladarse de un lugar a otro, el equipo burocrático del Estado tenía mayor dificultad de trasladarse, motivo por el cual se empezó a diferenciar la Corte (centro administrativo del reino) de la casa del soberano. Por ello, a estos alcaldes se les denominó de casa y corte ya que cumplían funciones jurisdiccionales en estas ciudades, o sea donde se establecía la corte."(3)

Estos magistrados tenían una doble función: la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente de la ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda, lo que le dispensaba cierta superior dignidad de los demás.

El conocimiento y resolución de aquellos procesos penales eran de la especial competencia del monarca; pero los había delegado por razones prácticas.

A estas atribuciones los Reyes Católicos agregaron competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales tenían que resolver colegiadamente, en lo que se llamó sala del crimen, la cual posteriormente fue agregada a la sala de oidores para integrar entre las dos la Real Chancillería. Dicho tribunal se integró con dos salas: la de los oidores y la de los alcaldes del crimen.

Otra función que fue encomendada a este tribunal: la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de

(3) Id. pág. 19.

las disposiciones del rey. Función que es propia de un organismo de la Corona, que se denominaba la chancillería, de ahí que tomara este nombre genérico para todo el organismo que había resultado de la unión de la sala de oidores, sala del crimen y oficina del registro y autenticación de documentos oficiales.

Así fue como se integró el más alto tribunal castellano de finales de la edad media: La Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, la cual vino a ser auxiliada posteriormente por la de Ciudad Real, que en el siglo XVI se trasladó a Granada, dividiendo el territorio en dos jurisdicciones cuya circunscripción fue el Río Tajo. Tribunal que vino a inspirar la creación y organización del tribunal superior de justicia de la Nueva España, la Audiencia y Real Chancillería de México.

En cuanto a la Reglamentación de la Audiencia de Castilla, las Cortes que se reunieron en Madrigal en 1476 pidieron a los Reyes Católicos la definición de los tribunales dependientes de la Corona; Las Cartas de Toledo de 1480 insistieron en este punto. Lo que sucedía es que dichos tribunales no estaban claramente organizados ni sus funciones y facultades estrictamente determinadas, lo que requerían precisar a la mayor brevedad.

El resultado de estas gestiones parlamentarias fue la promulgación de diversas ordenanzas sobre la judicatura superior de 1485 y 1486, para ser epilogadas con las ordenanzas definitivas dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489 para la Real Chancillería de Valladolid.

El panorama legislativo de la administración superior de justicia castellana en el renacimiento tenemos que completarlo con la Real Provisión de 30 de septiembre de 1499, que creaba un nuevo tribunal superior: La Real

Chancillería de la Ciudad Real, la cual tuvo además el título de Audiencia, fue trasladado en 1505 a la ciudad de Granada.

Las ordenanzas de 1489 preveían que la Real Chancillería de Valladolid fuese un organismo centralizador de la justicia real. En este tribunal podemos distinguir fundamentalmente dos tipos de funciones: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de corte.

La Chancillería de Valladolid es un antecedente de la Mexicana. La Chancillería de Valladolid estaba compuesta por ocho oidores que integraban dos salas cuya misión específica era resolver los recursos de apelación en materia civil, en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala de alcaldes. Lo normal era que no conocieran de asuntos de primera instancia, aunque había una excepción a este principio.

El número de alcaldes de casa y corte varió mucho en esta época. Estos actuaban colegiadamente, constituyendo lo que también se denominaba sala del crimen. Sus atribuciones eran similares a la sala de oidores, pero referidos a la materia penal: primera instancia en los asuntos de casa y corte, así como resolución de los recursos de apelación, correspondientes a la segunda instancia. A ello habrá que agregar el conocimiento de las causas del llamado juzgado de provincia.

En la Chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era representar los intereses del rey en aquellos juicios en que estos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o

simplemente fiscales como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés del orden jurídico.

Dentro de este superior tribunal de justicia debemos tener presentes a algunos otros funcionarios que no tenían el carácter de ministros como los anteriores. Estos eran los relatores, escribanos, abogados de parte, etc.

Durante esta época, la Real Chancillería de Valladolid estaba presidida por un prelado de la Iglesia, el cual no integraba sala, pues no era letrado.

En la Nueva España existía una diversidad en la jurisdicción, como resultado de una herencia medieval castellana y las necesidades propias de esa época, mismas que reclamaban una especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos.

De tal modo que, frente a una justicia ordinaria, existieron diversas jurisdicciones especiales en razón de los justiciables y de la materia.

Los tribunales especiales en México Colonial eran los de Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Promedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad; junto con ellos otras jurisdicciones especiales ejercidas por los tribunales ordinarios: Bienes de difuntos, Bula de la Santa Cruzaca, recurso de fuerza y visitas y residencias.

Las causas de la existencia de tantas jurisdicciones son fundamentalmente dos: la herencia medieval castellana y la situación especial que guardaba la nueva España.

Junto a la situación de privilegio que tenían militares, eclesiásticos, mineros, comerciantes y universitarios;

existían otras que implicaban una necesaria especialización, como era lo relativo al ejercicio de la medicina, los delitos contra la fe o en despoblado, así como la materia pecuaria y lo referente a los asuntos de los indios, a los cuales no se les podía someter a los tribunales ordinarios con sus leyes y complicados procedimientos.

De tal suerte que hubo que crear jurisdicciones especiales para estos sujetos y materias especiales.

Aunado a ello, la tradición Castellana que nos vino a influir, en la edad media el poder político estaba fraccionado, ésta era una nota característica del medievo europeo: el emperador, el papa, los reyes, los señores feudales y las ciudades libres, concurrían en muchos casos en el dominio temporal sobre los pueblos y las tierras.

Ello trajo como consecuencia una dispersión gubernativa, jurisdiccional y legislativa. Situación que se vio particularmente acentuada en los reinos españoles por las características de la Reconquista, pues mientras en Inglaterra, después de la conquista normanda de 1066, se presentó un feudalismo muy atenuado, en Castilla y Aragón la guerra contra el Islam hacía que todo aquel que pudiera sacarle privilegios al rey como contraprestación a los servicios dados a la Corona con motivo de esas guerras, lo hiciera; entre estos privilegios, uno de los primeros era el de la jurisdicción.

Por lo que, sin dejar de dar ciertas concesiones políticas, no incurrir en los excesos que sobre este particular se dieron en la Edad Media, se otorgaron ciertos privilegios.

Lo más importante, no fue el que se hayan creado o dejado de crear regímenes especiales, sino el hecho de que tanto en

la península como en Indias quedaron ciertas reliquias de la dispersión jurídica (legislativa y judicial) del medievo, y se dio lugar a estas jurisdicciones especiales, las que no siempre representaban un privilegio, sino también una necesaria especialización.

Al postular el liberalismo la igualdad de los individuos frente a la ley, trajo como consecuencia que, el triunfo de esta corriente, se suprimieran casi todos los fueros especiales y por ende casi todas las jurisdicciones añejas. Lo que en líneas generales fue bueno, en algunos casos resultó contraproducente, ya que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales sino a la inversa.

Fue precisamente lo que ocurrió, por ejemplo, cuando se suprimió el Juzgado General de Indios, en que los naturales quedaron totalmente desamparados.

En cuanto a los tribunales ordinarios los podemos contemplar en tres niveles: uno supremo, que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias; otro superior que era ejercido por las reales audiencias; finalmente los tribunales de primera instancia, los que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de que tenían conocimiento.

Organización y funcionamiento de los Tribunales Ordinarios superiores: El Consejo Real y Supremo de Indias.- En 1367 se creó el Real Consejo de Castilla para auxiliar al soberano en el gobierno de la monarquía Castellano-leonesa. A partir del descubrimiento de América y su incorporación a la corona de Castilla; dicho Real Consejo empezó a conocer de los asuntos del nuevo continente; con el transcurso del tiempo se fue haciendo una especialización de los negocios indianos en el seno del mismo hasta que por 1511 se habla de

Junta de Indias, o más propiamente dicho "Los del Consejo que entienden en las cosas de las Indias".(4)

Finalmente, en 1524, se erige independiente del anterior, y con la misma categoría, el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual empezó a funcionar el 1º de agosto de 1574 bajo la presidencia de Fray García de Loaiza.

En 1809 se suprimió el Consejo de Indias, en 1810 se restablece; Las Cortes de Cádiz lo cierran en 1812 y Fernando VII lo vuelve a abrir en 1814; de 1820 a 1823 (trienio constitucional) volvió a cerrarse y finalmente en 1834 se extinguió definitivamente.

El Consejo de Indias era servido por ministros, funcionarios y empleados subalternos. Dentro de los primeros se encontraban: el presidente, quien era sustituido con carácter interino por un gobernador. El gran Chanciller, cargo de gran preeminencia, lo que hacía que dicho ministro no atendiera personalmente su encargo, sino que para eso se valía del teniente de gran chanciller; las funciones del chanciller consistían en custodiar el sello, así como sellar y registrar los documentos emanados del Consejo.

Dentro de los ministros estaban también los consejeros, los cuales podían ser militares o letrados, su número varió de 8 a 16.

Asimismo, dentro de esta categoría estaba el fiscal, este era auxiliado por los solicitantes fiscales, sus principales funciones eran la defensa de la jurisdicción real, del Regio Patronato, de la Real Hacienda, de los indios y en general intervenir en todos los asuntos que se veían en el Consejo.

(4) *Ibidem.* pág. 24.

Igualmente estaba el Secretario. Finalmente existieron dos escribanos, uno de gobernación y otro de justicia.

Dentro de los funcionarios tenemos primero a los de justicia, entre los que encontramos al escribano de Cámara de Justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de cámara y a los abogados.

También había funcionarios hacendarios como lo fueron el tesorero, el depositario, el cobrador y pagador, así como los contadores de cuentas. En esta categoría de funcionarios se incluía al alguacil mayor, quien era ayudado por los alguaciles menores. Los funcionarios científicos eran: el cronista mayor de Indias, el cosmógrafo mayor, el catedrático de matemáticas. Las funciones eclesiásticas eran desarrolladas por el capellán y el agente en Roma.

El personal subalterno estaba constituido por los porteros, el alcaide, el pregonero, etc.

Las funciones del Consejo Real de Indias, eran de cuatro tipos: legislativas, administrativas, judiciales y militares.

Legislativas.- opinar ante el monarca acerca de proyectos legislativos, a través de las llamadas consultas, la confección material y registro de esas disposiciones y la reglamentación de las mismas a través de los autos acordados.

Administrativas.- estaban la propuesta de nombramientos (hubo temporadas en que se hizo a través de la Cámara de Indias) civiles y eclesiásticos, el pase o retención de las letras apostólicas, la censura de libros e impresos y en general el control de la Real Hacienda de Indias.

Judiciales.- se refieren al conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, apelaciones de las resoluciones de la Casa de contratación, recursos de fuerza, juicios de residencia y visita.

Militares.- consistían en proponer nombramientos castrenses, proveer de parque y municiones a las colonias y la administración de las fortificaciones, lo cual se hacía a través de su junta de guerra.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en alguna de las juntas especiales, permanentes o temporales, que se formaron.

"Cuando se planteaba alguna cuestión al Consejo, ésta se estudiaba, oyendo el parecer del fiscal, se acordaba por mayoría de votos, y a continuación se pasaba al monarca la propuesta correspondiente, la cual se llamaba, consulta; el rey resolvía en consecuencia aceptándola, rechazándola o modificándola."(5)

Finalmente el propio Consejo instrumentaba y registraba la decisión del soberano. No así tratándose de asuntos judiciales, ya que para resolver los recursos interpuestos, el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al rey; dichos recursos los resolvía la sala de justicia.

La Audiencia y Real Chancillería de México.- se erigió el 29 de noviembre de 1527, "(Este documento que fue la base de la empresa Colombina y primero propiamente indiano, preceptuaba que en las tierras que descubriese y ganáse Colón se aplicaría el derecho de Castilla; como fue

(5) Id. pág. 25.

confirmado por muchas disposiciones posteriores)"(6) y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española.

Ambos tribunales, Santo Domingo y México, se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, en base a lo dispuesto en las Capitulaciones de Santa Fe. En las respectivas reales cédulas de creación de estos tribunales se hablaba de que los mismos se conformarían de la manera que estaba organizado el regio tribunal Vallisoletano; sin embargo, en la realidad estas audiencias americanas siguieron su propio camino.

Al estructurarse la Real Audiencia y Chancillería de México se tuvo presente la configuración de la Chancillería de Valladolid.

Las ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530, por lo que se considera que en esta fecha se dieron nuevas ordenanzas.

En la reforma de 17 de abril de 1536, se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España, así como también las innovaciones que trajeron las llamadas Leyes Nuevas de 20 de noviembre de 1542. En cambio se dieron nuevas ordenanzas para este organismo judicial novohispano el 3 de octubre de 1563.

Podemos considerar que el periodo de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada con cuatro alcaldes de casa y corte también llamados

(6) Id. pág. 26.

alcaldes del crimen en 1568 y la creación de la fiscalía del crimen en 1597.

Posteriormente en 1680 el rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. De acuerdo con lo dispuesto en éste código, la Audiencia y Real Chancillería de México se integraba con el siguiente personal: un presidente que era el virrey de Nueva España, ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales, como magistrados, aparte de los subalternos que eran: un alguacil mayor, un teniente del gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores y repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios junto con su repartidor, procuradores, intérpretes y el portero. Los que podían funcionar en real acuerdo, sala de justicia o sala del crimen.

"En carta del virrey arzobispo de la Nueva España, don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, de 24 de mayo de 1736, se planteaba al monarca español la necesidad de aumentar la planta de funcionarios de la Real Audiencia y Chancillería de México, pues el número de causas que conocía este superior tribunal excedía en mucho las posibilidades del despacho normal de las mismas, puesto que conservaba el mismo número de magistrados que hacia 200 años".(7)

Así fue como el Real y Supremo Consejo de Indias propuso a la Corona, en consulta de 2 de febrero de 1737, que, con carácter de provisional, se crearan cuatro plazas de oidor y dos de alcalde del crimen para aumentar las existentes en la Audiencia de México, proposición que fue aprobada.

(7) Id. pág. 27.

El Real y Supremo Consejo de Indias acordó el 1º de abril de 1737, encargar a uno de sus fiscales, el Lic. Prudencio Antonio de Palacios, estudiara el asunto y propusiera alguna solución.

Este presentó sus conclusiones el 17 de febrero de 1738 ante el mismo Consejo, el cual resolvió integrar una junta para que dictaminara sobre las proposiciones de Palacios, con tres de sus ministros (José Cornejo, José Carbajal y Antonio Alvarez de Arbeu) y los otros dos fiscales; dictamen que salió favorable a lo propuesto por de Palacios.

Fue así como la suprema autoridad Indiana, consultó al monarca el 25 de mayo de 1739, la aprobación del Reglamento de las Salas Cíviles y Criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados, pudieran con mayor brevedad resolver los pleitos atrasados. Cuerpo legal que fue aprobado por el rey de la Villa y Corte de Madrid y promulgado por la Real Cédula expedida el 13 de julio de 1739 en Buen Retiro.

Poca vida tuvo este ordenamiento ya que fue abrogado por Real Cédula de 16 de abril de 1742.

"El contenido de la real cédula de 1739, aumentaba el número de ministros del tribunal y disponía una nueva organización y también se daban una serie de indicaciones o consejos para un mayor y más expedito despacho de los negocios.

Así es que de 8 se aumentaron a 12 las plazas de oidoras, los cuales ahora integrarían 4 salas cíviles, en vez de las 2 de 5 magistrados que había antes. Previéndose que, para resolver aquellos asuntos de cierta gravedad, dificultad o cantidad, se pudieran ocasionalmente integrar 3 salas cíviles con 4 oidores cada una; también se aprovecharía el

día en que faltare alguno, ya que los dos restantes pasarían a otras salas para resolver precisamente este tipo de asuntos." (8)

Respecto a los consejos prácticos, que el monarca daba en el propio Reglamento, hay que mencionar la necesidad que les señalaba de que todos los magistrados procuraran asistir siempre y no se excusaran por realizar encargos o comisiones ya que, si ello fuera motivo para dejar de cumplir, era preferible renunciar al cargo o comisión. Tratándose de alguna causa realmente importante, el presidente del tribunal (virrey o en su ausencia el oidor decano) calificarían la excusa. Se les pedía mucha puntualidad, que cumplieran exactamente con las tres horas de audiencia matutina, evitando el distraerse firmando expedientes y dejando la tarde para las votaciones y el juzgado de provincia (tratándose de alcaldes del crimen). Inclusive llega a pedirles una hora extra de trabajo cuando fuere necesario, como sería el caso de cuaresma en que tenía sermón.

Se prohibía a los oidores conocer asuntos de primera instancia, pues, como correctamente indica el Reglamento, muchas veces las partes se conforman con la sentencia de primera instancia y no hay necesidad de alzarla a la Audiencia.

Faculta al fiscal de lo criminal para que, cuando el de lo civil tuviera mucho trabajo le ayudara, siempre y cuando aquél no tuviera muchos dictámenes pendientes.

La reforma más importante a la judicatura indiana fue la de 1776, la cual estuvo promulgada en la Real Cédula dada en Madrid el 6 de abril de 1776; contenía los decretos de 26 de

(8) Id. pág. 28.

febrero y 11 de marzo del mismo año. "El primero de ellos se refería al Consejo de Indias, donde se aumentaban cuatro ministros togados y se organizaban tres salas, una de justicia y dos de gobierno. El segundo trataba del aumento de ministros en las audiencias indianas; en todas se creaba el puesto de regente, además de los siguientes magistrados: En México y Lima dos oidores y un alcalde del crimen, disponiéndose que un oidor presidiera la sala del crimen en calidad de gobernador; en Guadalajara, Santo Domingo y Quito dos oidores más; y en Filipinas, Guatemala, Charcas, Chile y Santa Fe un oidor más, aparte del ya mencionado regente que se creó para todas."(9)

De esta forma, la Real Audiencia y Chancillería de México se integro con un presidente (el virrey de la Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, aparte de los empleados subalternos. Continuando con dos salas de justicia, integradas cada una con cinco oidores y una sala del crimen, compuesta con alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

Esta idea de constituir así la sala del crimen ya había sido considerada por el virrey de Nueva España, marqués de las Amarillas, en carta de 27 de mayo de 1757; propuesta que fuera rechazada por la metrópoli en Real Orden de 23 de febrero de 1758. Igualmente, por Real Orden de 27 de abril de 1788 se expidió el Reglamento de plazas y sueldos de ministros de las audiencias de América e Islas Filipinas, en que se mandaba volver a los ocho oidores y alcaldes del crimen, que la Audiencia de México tenía antes conservándose el cargo de regente de la misma audiencia.

Preveniéndose que este Reglamento se fuese aplicando paulatinamente, a medida que se produjesen las vacantes; sin

(9) Id. págs. 29-30.

embargo, en México se continuó como antes hasta 1821 y realmente nunca se aplicó esa Real Orden en lo tocante al número de magistrados.

El sistema judicial que había en la Nueva España había funcionado con más o menos frutos y había inspirado la sabia y humanista legislación indiana. Este gobierno fue sacudido violentamente a principios del siglo XIX y sometido a una serie de circunstancias externas e internas que procuraron su radical transformación. Los trastornos internos que suscitaron los sucesos de 1808 provocaron la creación de un organismo especial para conocer de las causas y negocios de infidencia y subversión. Esto se efectuó a raíz de las primeras perturbaciones a la tranquilidad pública, el 21 de septiembre de 1808, y el organismo recibió la denominación de Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden. Componía la junta el presidente de la Audiencia, un oidor, un alcalde del Crimen y un fiscal. Este órgano fue sustituido el 7 de enero de 1812 por una junta militar, integrada por siete jefes del ejército, y vinculada con las juntas provinciales de la misma denominación, en la cual la Audiencia depositó muchas de sus funciones tradicionales. El ejército y la policía sustituyen a los oidores.

La Junta era una especie de tribunal y tenía facultades policíacas y daba una especie de pasaporte para controlar a las personas que entraban y salían de un lugar. Una gran cantidad de indígenas fueron arrestados por ella solamente y empezaron las quejas. No obstante que las Cortes informaron expresamente al virrey Calleja que la junta de policía era inconstitucional, dicha junta continuó funcionando en la ciudad de México hasta 1813. Por tanto, junto a la Audiencia como órgano judicial institucional, funcionó un organismo con facultades extraordinarias que, de hecho, derogó las antiguas tradiciones de moderación y las nuevas ideas de libertad individual.

Las funciones judiciales ordinarias se volvieron secundarias, por lo que la Audiencia gobernó hasta 1810. Se instaló interinamente el gobierno de la audiencia.

Desde septiembre de 1810 hubo un cambio y fue el virrey quien adquirió fuerza durante la Guerra de Independencia.

El virrey vigiló los asuntos militares y de gobierno; junto con la Audiencia, que actuaba en real acuerdo, constituyeron el más alto cuerpo político sin la intervención del rey ni del gobierno español.

Las Cortes por primera vez se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Los diputados formaron diversas comisiones para los varios asuntos, siendo los más importantes los siguientes: exponer los derechos del súbdito; crear y delimitar las funciones de las diputaciones provinciales; los derechos del rey y de las Cortes; y cómo debería ser el nuevo Poder Judicial.

"El 19 de febrero de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias cesaron en sus funciones y ese mismo año empezaron a trabajar las cortes ordinarias" hasta 1814, en que Fernando VII, al regresar del destierro en Francia, las disolvió y abolió todo el sistema constitucional, dando por terminado el periodo que ha sido conocido como bienio liberal". (10)

Durante este bienio las cortes realizaron una ardua labor legislativa en la que se procuró desarrollar los diversos preceptos constitucionales a través de una abundante legislación ordinaria, dentro de la cual se contiene el

(10) Id. pág. 30.

Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

El territorio del Imperio era dividido en 27 distritos judiciales (Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid), al frente de las cuales debía haber una audiencia territorial. Lo que significaba cambiar las chancillerías de Valladolid y Granada, así como la Cámara de Cómputos del Consejo de Navarra por audiencias, y crear dos más, una en Madrid y otra en la villa novohispana de Saltillo, independientemente de las 22 preexistentes. Todas en igualdad de condiciones. Se suprimió la diferenciación entre oidor y alcalde de casa y corte dando a todos la categoría de magistrados; sin embargo, el número de éstos variaba según la importancia de la capital del distrito judicial en cuestión, los cuales podían formar sala civil o penal, si el tribunal era grande o sala única para ambas materias, si el mismo era pequeño. La presidencia de las audiencias correspondía a los regentes, lo que significaba que ellas no serían ejercidas por el gobernador de la provincia correspondiente como antaño. Se prohibió a los magistrados intervenir en asuntos administrativos, con lo cual se consumaba el principio de la separación de poderes establecidos por la constitución.

El 30 de septiembre de 1812 el virrey de la Nueva España José María Calleja, publica en la ciudad de México la Constitución de Cádiz, fecha que podemos señalar como entrada en vigencia de la carta magna en las provincias novohispanas. El propio Calleja cambió su título de virrey por el de Jefe político superior, según mandaba la Constitución, convocó a elecciones municipales, provinciales y para diputados a cortes y permitió la libertad de prensa.

La Audiencia Real se transformó, con la Constitución de Cádiz, en una Audiencia Territorial parecida a la de España, con funciones esenciales de tribunal de apelación.

La Audiencia de México, en consecuencia, también procedió a organizarse conforme a la Constitución y al Reglamento de referencia. El regente Tomás González Calderón asumió la presidencia plena de este superior tribunal. En virtud de estar cubiertas únicamente 10 plazas de magistrados de las 12 previstas para México, se distribuyeron cuatro en la primera (civil), tres en la segunda (también civil), y tres en la tercera (penal). La ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales y Calleja nombró sendos jueces de primera instancia, desapareciendo las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.

Por las circunstancias de la revolución insurgente y la guerra que libraban los españoles en su patria contra los franceses, la Constitución de Cádiz no se aplicó bien ni oportunamente en Nueva España. Por ello no llegó a funcionar la nueva Audiencia Territorial en el bienio liberal. En estas condiciones, la tradicional Real Audiencia con sus oidores y alcaldes del Crimen trabajó hasta 1814, en que vuelve el absolutismo a España y sus colonias.

En realidad, poco duró el nuevo régimen, al regreso del destierro, Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española el 4 de mayo de 1814, particularmente, la materia judicial, en Real Cédula de 7 de junio de 1815.

Con ello aparentemente el rey Fernando VII finiquitaba los brotes liberales hispánicos; sin embargo, en 1820 regresa la Constitución de Cádiz y en Nueva España la Audiencia principia su verdadera transformación para llegar a ser la Audiencia Territorial que ordenara esa Ley

Suprema. Con ello se inicia el llamado trienio liberal, durante el cual México alcanzó su independencia (27-septiembre-1821) y automáticamente adoptó toda la legislación liberal, tanto del bienio como la que se produjo durante el trienio hasta ese mismo día.

Entre 1821 y 1824 están en pugna las tendencias republicanas y monárquicas. En las primeras está presente, como ideal, el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814; en las segundas, el Plan de Iguala de 1821, de inclinación a una monarquía limitada, con base en la Constitución de Cádiz. En ambos documentos se indica la vigencia, mientras se legisla un nuevo cuerpo de leyes, de las tradicionales normas novohispanas. Así lo decían el art. 211 del decreto de Apatzingán y también el Plan de Iguala en sus resoluciones 3, 15 y 20.

"Se plantea entonces el problema del nuevo sistema judicial. ¿Podría la Audiencia convertirse en el máximo tribunal de México? Eso opinaron magistrados de la misma, como Manuel Campo y Rivas, que el 25 de octubre de 1821 así lo propuso".(11) Otros pensaban que se acatará fielmente la Constitución de Cádiz y veían necesario que hubiera un tribunal supremo, ya que ella lo establecía. Iturbide consideró que él, en sustitución del rey, designaría a los magistrados, a propuesta del Consejo de Estado. Su tesis no triunfó y, en vez de ello, se aceptó la teoría de la soberanía popular.

Si la nación había cambiado el régimen de gobierno, deberían ser sus representantes los que designaran a los nuevos magistrados del tribunal supremo. Fue así como se

(11) La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años. 1808-1847). Poder Judicial de la Federación, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F., 1986. pág. 22.

llegó a la creación de la Suprema Corte de Justicia "cuyo nombre provocó oposición ya que algunos sostenían que debería llamarse Tribunal Supremo de Justicia"(12), con once ministros electos por las legislaturas de los estados y que, en parte, asumiría funciones de audiencia. Al lado de esta Corte estarían también otras audiencias, las que se denominarían tribunales superiores de justicia de los respectivos estados de la República Federal.

La tarea que recayó en la Suprema Corte fue inmensa, debía partir de tradiciones pero, a la vez, cambiar los principios e ir hasta lugares donde casi nunca fue la Audiencia Real. La Corte aceptó la responsabilidad con la idea tradicional de la corona española, consistente en que la esencia de la soberanía se muestra en la jurisdicción y administración de justicia.

B) SU CONCEPTO

Los Tribunales Constitucionales son los organismos judiciales especializados en la solución de los conflictos que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional. (13)

Poseen jurisdicción en todo el territorio nacional y competencia concretamente para estos casos:

a) del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, en un rebuscadísimo sinónimo de decretos-leyes;

(12) Idem.

(13) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Rep-Z. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984. pág. 355.

b) del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades individuales;

c) de los conflictos de competencia entre el estado y las comunidades autónomas, o de los de éstas entre sí;

d) de las restantes materias que le atribuyan la Constitución o leyes orgánicas.

Las sentencias del Tribunal Constitucional, tienen autoridad de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso contra ellas.

Las que declaren la inconstitucionalidad surten efecto frente a todos. Sin embargo, esa declaración excluyente de vigencia legal se limitará a lo que concrete, sin afectar (a menos de expresa especificación) a la vigencia de los demás preceptos y normas de la ley impugnada.

Para no quebrantar la "santidad" de la cosa juzgada, la declaración de inconstitucionalidad, no afectará a los casos en que ya haya recaído resolución judicial, contra la cual no se admita ni se haya interpuesto oportunamente ningún recurso previsto en las leyes.

C) SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL

El Control jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes se encuentra estrechamente vinculado a la supremacía de la Constitución, hállese este principio de alta importancia para mantener la vigencia de la ley fundamental.

La supremacía de la Constitución es principio fundamental de todo Estado de Derecho. En el fondo, no es sino respeto a la ley; supremacía de la Constitución y no de los hombres o

funcionarios encargados de aplicarla. La formulación concreta de este principio se atribuye al juez inglés Coke que en 1610 sentenció que "cuando una ley del parlamento es contraria al Derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el common law la limita e impone su invalidez".(14) Pero dicha doctrina aparece nítidamente, según lo pone de relieve Linares Quintana en el Agreement of the people de 1647 y el Instrument of government de 1653, cuando en dichos documentos se propone establecer una ley suprema, colocada fuera del alcance del parlamento, limitando sus poderes y declarando, por vía de restricciones expresas, cuáles son los derechos que la nación se reserva y a los que ninguna autoridad podría allanar sin delito.(15)

Aunque la doctrina de la supremacía constitucional enervase luego en Inglaterra, ella es acogida en las prácticas judiciales y la doctrina de los Estados Unidos hasta su sanción en la cláusula 2a. del art. 6o. de la ley de Filadelfia. Acaso sea Hamilton quien haya esclarecido la especie en las páginas de "El Federalista", cuando decía: "Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriese que entre las dos hay una discrepancia debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores."(16) En otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esto significa que el poder del pueblo es superior a los poderes judicial y legislativo

(14) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, Clau-Cons, Driskill, S.A., Rivadavia 1255, 1er. piso- of. 115, Buenos Aires, 1979, pág. 1037.

(15) Id. pág. 1037.

(16) Idem.

y que donde la voluntad de la legislatura declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras.

Fue el chief justice Marshall en el leading case Marbury vs. Madison en 1803, quien proporcionó la palabra definitiva sobre la supremacía de la Constitución. "Evidentemente, dice el célebre juez americano, todos los que han elaborado constituciones escritas las consideraron como ley fundamental y suprema de la nación, y consecuentemente, la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura repugnante a la Constitución, es inválido."(17)

Si la supremacía de la Constitución supone un sistema básico de normas y que hay diferencia entre ley constitucional y ley ordinaria, por ende debe existir un poder capaz de resguardar los grandes principios preceptuados en la Constitución, y que el pueblo ha estimado necesarios para la existencia del Estado y de su orden jurídico. Los jueces son los investidos de ese poder en cuanto que ellos son los encargados de aplicar la ley. De la supremacía constitucional deriva la potestad judicial para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, porque los tribunales proceden siempre aplicando la Constitución.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, es de estricto derecho dentro del Estado gobernado por leyes, y corresponde a la misión natural de los jueces.

Esta prerrogativa judicial o justicia constitucional, tuvo su formulación definitiva, como se ha dicho ya, en la sentencia de la Corte americana que recordamos, por boca de

(17) Idem.

su juez Marshall -cuya controversia procedió a la aceptación de la doctrina de la supremacía de la Constitución- y el razonamiento que funda esa facultad parece de toda lógica dentro de un estado de Derecho. Cuando el juez se encuentra que debe aplicar una norma en un caso sometido a su decisión y ella es contraria a la Constitución, su obligación es dar preferencia a ésta. Entonces, niega aplicación a la ley invocada porque aplica la Constitución, cuya vigencia, por ser suprema, es incoercible. Por ello la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o resolución deviene como consecuencia necesaria de la aplicación de la ley fundamental.

Este poder de los jueces no es absoluto, puesto que él se da sólo en los casos o causas sometidos a su decisión. El juez no enerva la norma; simplemente en el caso particular, hace privar la Constitución y rehusa aplicar la norma que reputa contraria a la ley suprema. El juez no crea normas, sino que simplemente determina la que debe aplicarse de entre las existentes. Aplica la ley declarada o creada por el legislador.

"Los jueces, decía Montesquieu, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley."(18)

No ver como legítima la revisión judicial de las leyes, sería romper el equilibrio de los poderes, subordinando el poder judicial a la omnipotencia legislativa, siempre funesta para las instituciones libres. La decisión del legislador y la decisión del juez tienen en doctrina el mismo carácter; la decisión del juez no es sino un juicio particular, como la ley es un juicio general. Entonces, así como el legislador no está sometido a otra autoridad que la Constitución, lo mismo el juez no debe estar sometido a otra

(18) Id. pág. 103S

autoridad que el poder constituyente. Imponer al juez la obligación de aplicar una ley inconstitucional es declararlo inferior al legislador, es colocarlo bajo su dependencia; es violar el principio de la separación de los poderes, siempre garantía de la libertad.

En consecuencia, la inconstitucionalidad de una norma jurídica, surge indirectamente en razón de la preferencia o privilegio que el juez asigna a la norma básica, reputada como suprema. "Lo contrario a la Constitución se tiene por inexistente. Es huérfano de vigencia jurídica. No es ley, como decía Marshall."(19)

"Sobre esta potestad jurisdiccional ha dicho la Corte Suprema de Buenos Aires, que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderada, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos. "Siempre la Corte reiteró el principio que el control jurisdiccional se da en casos o causas, no decidiendo nunca de oficio ni por vía de medida general".(20)

Para garantizar la vigencia constitucional y con ello la constitucionalidad de las normas que dicta el poder público,

(19) Idem.

(20) Id. págs. 1038-1039.

son varios los sistemas propuestos y ensayados dentro del Derecho público. El principio sería lúrico si la propia Constitución no dispusiera la forma de asegurar su aplicación. Algunos autores nos dicen que se han establecido tres grandes sistemas; a saber: el control de la constitucionalidad de la ley por un órgano político; el control por un órgano judicial (dentro de éste, por un tribunal especial, o por los jueces comunes); y un sistema mixto o ecléctico. "En Francia se ha ensayado este primer sistema, desde la Revolución de 1789. Ultimamente, en su Constitución de 1946, se creó un comité constitucional. En Ecuador, es el Congreso quien se pronuncia sobre la constitucionalidad de las leyes cuando es requerido por la Corte Suprema. El sistema más difundido y que ha dado mejores resultados es el del control jurisdiccional. El mixto tiene aplicación en Portugal y Brasil."(21)

Buenos Aires, siguiendo el modelo americano, ha establecido el control jurisdiccional por medio de los tribunales judiciales comunes. Todo juez está autorizado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma jurídica. El control por tribunales especiales se realiza por organismos instituidos para ese fin. Austria, según su constitución de 1920 redactada por Kelsen, estableció una Alta Corte Constitucional. España, en su Constitución de 1931, erigió un Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuba y Baviera tienen, asimismo, tribunales especiales.

La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados. A veces las leyes secundarias se preocupan por

(21) Id. pág. 1039.

proteger, en las relaciones de los individuos entre sí, los derechos que la Constitución consagra con el nombre de garantías individuales, convirtiendo en delito su violación; pero esta medida no se adopta para salvaguardar la Constitución, sino por estimarse que el acto de un particular violatorio de garantías individuales en perjuicio de otro particular, engendra un malestar tal en la sociedad que merece ser sancionado como delito. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

Bastará la clasificación de los sistemas modernos de control de la constitucionalidad, para en comparación con ellos entender el nuestro. Así situaremos nuestro sistema dentro de la teoría actual, pero no podemos penetrar en sus más íntimas peculiaridades, mientras no asistamos a su gestación histórica en México, pues es tan mexicano este nuestro sistema de custodia constitucional que solamente sus antecedentes históricos, en colaboración con el Derecho comparado, pueden iluminar su esencia y decifrar los serios y transcendentales problemas que en la práctica suscita.

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

El primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes con excepción al Judicial o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad. "Ejemplo de órgano ya existente es el que proponía Schmitt dentro de la Constitución de Weimar y que consistía en considerar como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich, quien por estar colocado por encima del juego de los

partidos, representaba el poder neutral e independiente, capaz de mantener la integridad de la Constitución."(22) Esta solución sólo puede proponerse en un régimen parlamentario, donde el jefe del gobierno se conserva al margen de la actividad política. "Ejemplo de órgano político creado ad hoc para proteger la constitucionalidad, es el Supremo Poder Conservador, instituido por la segunda ley constitucional de nuestra Constitución centralista de 1836, a imitación del Senado Conservador, que bajo la doble influencia de las ideas de Sieyès y de Bonaparte, apareció en la Constitución francesa del año VII."(23)

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema. Ejemplo característico de los sistemas que integran este segundo grupo, es la Constitución de los Estados Unidos.

La clasificación precedente tiene en cuenta tan sólo la naturaleza del órgano protector; íntimamente relacionada con dicha clasificación, pero acaso más importante, es la que considera el alcance de las funciones encomendadas al órgano. En este respecto, la función del control constitucional puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas erga omnes, con motivo o no de un caso concreto; o puede consistir en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

(22) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. págs. 492-493.

(23) Id. pág. 493.

La función de la primera clase se ejercita ordinariamente a petición del órgano del poder a quien perjudica la disposición inconstitucional y tiene por efecto anular radicalmente dicha disposición; así la Constitución austríaca de 1920 otorga a la Corte de Justicia Constitucional la facultad de conocer de la inconstitucionalidad de una ley federal o local, a solicitud según los casos de las autoridades federales o locales, y la sentencia de la Corte por la cual una ley es anulada total o parcialmente, obliga al canciller federal o al jefe del gobierno local a publicar inmediatamente la anulación. La función de la segunda clase se ejercita por demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos los que no lo reclamen; éste es exactamente el sistema mexicano, que realiza tal función con mayor pureza que el norteamericano. Hay otros sistemas que podríamos llamar mixtos, donde un mismo órgano puede hacer declaraciones generales y particulares, según los casos; de este modo, en la ley española del Tribunal de Garantías de 1931, la inconstitucionalidad de una ley sólo podía pedirla el agraviado por su aplicación y los efectos de la sentencia consistían en la total anulación de la ley que no hubiere sido votada o promulgada en forma debida, mientras que las sentencias relativas a la inconstitucionalidad material únicamente producían efecto en el caso concreto.

Refiriendo a nuestra Constitución las ideas expuestas, debemos situar el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (art. 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (art. 107).

Más el sistema vigente de defensa de la Constitución, no fue hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas.

Ni en el Acta constitutiva, ni en la Constitución de 1824 existió control de la constitucionalidad. Por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución Centralista de 1836 se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, llamado el Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esos cinco individuos debía renovarse uno cada dos años.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, que tenía el Poder Conservador, consistían en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres Poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos.

"Ese sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio; los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional."(24)

La Constitución de las Siete Leyes de 1836 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Frente al órgano político, cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial, para servir de titular de la defensa constitucional. En este tránsito de lo político a lo

(24) Id. pág. 495

jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville "La democracia en América". Aludiendo claramente a ella, decía el Diputado José Fernando Ramírez en 1840: "Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte, no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia".(25)

En el ensayo de Rejón de la Constitución Yucateca de 1841, la Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador; aquí ya se amplía en relación con el Ejecutivo la protección de la constitucionalidad.

Los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial; esto quiere decir, que la competencia de tales jueces se enderezaba contra los actos de autoridades que, además de no ser judiciales fueran distintas de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos actos sólo podían ser juzgados por la Suprema Corte.

"De los actos inconstitucionales de los jueces tocaba conocer a sus respectivos superiores, tal como ahora se enmienda en una posterior instancia ordinaria la violación a una ley de fondo o de procedimiento. En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial "amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección, limitándose, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada." A un siglo de distancia, después de practicarse durante más de setenta años el sistema, podemos
(25) Id. pág. 489.

señalar lo que se ha conservado como conquistas definitivas las siguientes: La defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los Poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad, sistemas de las constituciones mexicana de 1836 y austríaca de 1920; por último, la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional, como ocurre en la Constitución austríaca."(26)

En 1842 el Congreso Constituyente reunido en la capital de la República conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la minoría de la comisión, que estaba integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, este último el principal actor del proyecto. En este, se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, ya que por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados mientras que por otra parte instituía el control político el autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo, por dieciocho diputados o seis senadores, o por tres legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de las legislaturas y el

(26) Id. págs. 491-492.

resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte.

"El sistema de 1842 era manifiestamente inferior al de Rejón, pues sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aun así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole."(27)

"En el Congreso de 1846, Rejón dio a conocer concisamente sus ideas sobre el control judicial, proponiendo -que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los derechos a los que les pidan su protección- contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial y que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores."(28)

En 1847 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, con Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846.

Fue entonces cuando ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro Derecho. Rejón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con Zubieta y

(27) Id. pág. 493.

(28) Idem.

Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la República quedara sin ley suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio, Otero completamente solo (Espinosa de los Monteros quedó excluido), aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, la formuló magistralmente, y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero.

Inspirado en Tocqueville, como su predecesor y bajo la influencia del ejemplo norteamericano, Otero decía: "No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra los atentados del Ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos."(29)

Ahí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente.

El control de la constitucionalidad se encomienda al Poder Judicial únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución,

(29) Id. pág 494.

pues así se infiere de un artículo del Acta de Reformas en que cristalizaron las ideas de Otero.

El control de la constitucionalidad no era judicial, sino político, pues la decisión se confiaba a las legislaturas y tenía, además, alcances de generalidad.

El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político.

Un paso más en el camino trazado por el Acta de Reformas, permitió a los Constituyentes de 1857 extender el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya en el Acta; así desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local, y viceversa. Más para llegar a este fin, el Constituyente de 1857 hubo de seguir un camino largo y difícil.

Don Ignacio Ramírez nos dice que, "para él no podía haber otro control de la constitucionalidad que la opinión pública, bastante por sí solo para acabar con las leyes cuando las reprueba".(30)

El art. 102 del proyecto de Constitución de 1857 recogió la fórmula de Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general); pero al conferir a los tribunales el

(30) Idem.

conocimiento del amparo, lo hizo a los de la Federación exclusivamente o a éstos juntamente con los de los Estados, según lo estableciera la ley orgánica, con lo que desvirtuaba la naturaleza de amparo como juicio especial, pues los tribunales federales conocerán en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común. Este inconveniente desapareció cuando en el proyecto que presentó Ocampo en el seno de la asamblea, se encomendó exclusivamente a los tribunales federales la custodia de las garantías del individuo, así como de los perímetros federal y local.

El proyecto de Constitución decía Rabasa, contenía la extravagante novedad de dar intervención en el juicio a un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional; jurado que había echado a perder la institución y cuyo papel no se comprende en juicio de esta naturaleza. "En la minuta de la Constitución que se presentó en las últimas sesiones desapareció el artículo que separadamente contenía este precepto, y está demostrado que la supresión se hizo con el acuerdo y aun por instancia de los miembros más distinguidos de la Comisión. Este acto valiente salvó a la institución de un fracaso seguro."(31)

En el art. 100 de la Constitución de 57, que creaba la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales y de las invasiones entre sí de las jurisdicciones federal y local, es decir, el precepto que establecía en la Constitución el control judicial, fue aprobado por la escasa mayoría de ocho votos.

(31) Id. pág. 503.

En la Constitución de 1917, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 1857 en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo.

Se reitera de este modo el control judicial de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdicciones federal y local.

El art. 105 provee a su solución, otorgando a la Suprema Corte la facultad de conocer de las controversias surgidas entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte. He aquí el único caso en que el control de la constitucionalidad se ejercita, no en función del individuo, sino del órgano de gobierno que se considera agraviado por los actos de otro órgano; el conflicto se plantea por demanda del poder invadido, en juicio ordinario del que conoce la Suprema Corte en única instancia; la sentencia resuelve de modo general la cuestión constitucional planteada, puesto que el definir si la actitud de un poder es o no constitucionalmente correcta, se resuelve implícitamente acerca de la validez de todos los actos realizados conforme a aquella actitud. Es ésta una innovación de la Constitución de 1917, que modifica sustancialmente el sistema individualista de control que estableció la del 57.

"El juicio de amparo, que en la defensa de los derechos públicos del individuo mejora al "habeas corpus" y a todos los recursos conocidos, no es sino defensa secundaria e indirecta de la Constitución, por cuanto en ésta se hallan consignados aquellos derechos; pero el juicio de amparo no

llena, ni puede llenarlo, el vacío que existe en nuestro derecho público tocante a una defensa directa y general de la Constitución."(32)

Buscando en nuestros antecedentes, la reforma que establezca el control directo de la Constitucionalidad, debe encaminarse por el sendero que ya apuntó la innovación consignada en el art. 105 por los Constituyentes de Querétaro. "El control debe residir en el Poder Judicial Federal, no en otro poder ni en un órgano especial; toda nuestra tradición jurídica, que se alzó contra el sistema de 1836, nos lleva a esa conclusión".(33) El Poder Judicial Federal debe ejercitar su función de control en un juicio ordinario, iniciado por el Poder lesionado en sus facultades en virtud de un acto inconstitucional de otro Poder. La sentencia debe tener por objeto declarar la nulidad del acto inconstitucional.

Claro que un control de esta naturaleza podría ser censurado con el argumento de que se da a la justicia una función política. Pero adviértase cuánto disminuye el peligro de esa función, desde el momento en que la justicia sólo intervendría a solicitud de los poderes querellantes y en función precisamente de justicia, conforme a procedimientos judiciales. Más peligrosa nos parece la intervención de la justicia norteamericana, que en forma de simple respuesta a una consulta o en juicio donde demanda un particular, traza direcciones generales para el Congreso o el Presidente.

"El control directo de la Constitución se ejercitaría sólo excepcionalmente, en aquellos casos en que el juicio de

(32) Id. pág. 524.

(33) Idem.

amparo fuera impotente para remediar a través del individuo, una situación general creada por la pugna de los poderes." (34)

Si en el aspecto teórico el juicio de amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad, en la práctica dicho juicio ha derivado, natural y lógicamente, hacia una defensa de la simple legalidad.

El amparo comenzó por ser, en su cuna, una protección de la legalidad, además de serlo de la constitucionalidad, pues ya vimos cómo los proyectos de Rejón y de Otero garantizaban al individuo contra las violaciones, no sólo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales, es decir, de las leyes que estaban de acuerdo con la Constitución.

(34) Idem.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

A) CONSTITUCION DE 1824

Durante la primera etapa del México Independiente, pareció extraño que se siguiera aplicando una disposición de la colonia, tan importante como era la orgánica, de la Constitución de 1812, la de octubre de ese mismo año.

Este sistema de Monarquía Constitucional que implantó la constitución española, abolió la persona del virrey.

"El jefe político, era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las cortes de España. El jefe político en la ciudad de México de hecho reemplazó al virrey, carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás.

Al establecerse la vigencia de la Constitución de Cádiz, se reinstalaron las diputaciones provinciales mencionadas y se crearon otras, como la de Valladolid que comprendió a Michoacán y Guanajuato, Puebla, etc.

En 1822 existían 22 diputaciones provinciales y un año después 23; circunscripciones que son la base de la actual división territorial de México.

Pero el hecho determinante para el federalismo mexicano, fue que las provincias exigieron este sistema bajo amenaza de separarse de México, si se establecía el régimen central.

Campeche proclamó su emancipación absoluta de México y camino parecido siguió Tabasco.

El Aguila Mexicana en el número 68, dio la noticia de la Constitución de la República Federativa de Yucatán.

El 12 de mayo de 1823, Guadalajara celebró su separación de México.

El 10. de junio de ese año, Oaxaca manifestó que era "independiente y libre absolutamente, constituyéndose en República Federal".

Querétaro y Zacatecas declararon que el congreso sólo tenía carácter convocante, por lo cual se atribuía el derecho de aplicar o no las disposiciones que de él emanaran de acuerdo con sus conveniencias.

Saltillo el 15 de junio de 1823, pidió que se convocara a un congreso para que organizara al país "bajo los auspicios de un gobierno de república federada".

Ante la situación descrita el 12 de junio de 1823, el congreso convocante, no constituyente, expidió el voto por la forma de república federal.

"La esencia de nuestro sistema federal respondió a una necesidad, porque si la solución federal no se hubiera implantado, probablemente, México se hubiera balcanizado".(1)

El régimen federal en México es uno de los pilares de todo el orden jurídico, es parte esencial de nuestro

(1) Jorge Carpizo. Estudios Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales 48 UNAM-México, 1980, pág. 90.

sistema, sigue siendo una idea-fuerza que identificamos con el principio de la libertad.

El sistema federal fue una necesidad, que sirvió para unir lo que se estaba desuniendo y que en los últimos años de la Colonia existió un principio de descentralización política que constituye el germen del sistema federal mexicano, que se encuentra en las diputaciones provinciales.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, reconoció como parte integrante de la República a los estados expresados en su artículo 7, entre los que figuraba el de México, que abarcaba todo el territorio que perteneció anteriormente a la intendencia del mismo nombre que, a su vez, se había convertido en la provincia de México.

México realizó su independencia bajo el marco de la Constitución de Cádiz, la cual estuvo provisional, pero formalmente en vigor, hasta 1824. La independencia no se consumó como una contrarrevolución (el regreso a la monarquía absoluta) sino para lograr las aspiraciones de muchos mexicanos que deseaban su autonomía.

La Junta Nacional Instituyente, en sustitución del Congreso Constituyente, aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano en febrero de 1823, el cual previno en sus artículos 78 a 80 la creación de un Supremo Tribunal de Justicia. y aunque se llegó a erigir y a nombrarse magistrados, muy poco duraron ya que Iturbide renunció el día 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado el día 17 del mismo mes, anuló dicho reglamento, además de que por decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

Este Reglamento imperial se limitaba exclusivamente a disponer que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría de nueve ministros, y tendría las facultades que el Reglamento de 9 de octubre de 1812 daba a las audiencias, así como, en términos generales, las que la Constitución de Cádiz otorgaba al Tribunal Supremo de España.

Ese mismo Congreso, por Decreto de 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justicia, para suplir a la vieja audiencia territorial de raíz colonial.

El Tribunal se componía de 13 ministros, los cuales integraban tres salas, la primera con tres ministros y las otras dos con cinco cada una. Además un fiscal, que sería de las tres salas. El nombramiento de todos estos funcionarios lo hacía el Congreso, en base a una lista que le remitiría el Ejecutivo conteniendo el nombre de las personas que considerase idóneas. Finalmente, se ordenaba al mismo Ejecutivo que formulase un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Congreso. No se llegó a erigir este Tribunal.

"En noviembre de 1823, Pablo de la Llave describió el deplorable estado de la organización judicial y de la legislación. No había un código criminal, ni uno de procedimientos; no se había instalado un Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia, sólo había dos tribunales de segunda instancia (las audiencias) para un territorio inmenso; eran muy pocos los jueces de letras y muy mal pagados. En el Constituyente ya se imponía la existencia de un sistema federal".(2)

(2) La Suprema Corte de Justicia, Sus Orígenes y Primeros Años (1808-1847), Poder Judicial de la Federación, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México D.F., 1986. pág. 40.

La forma republicana de gobierno, la división de poderes y el Federalismo fueron las tres decisiones políticas fundamentales aprobadas en 1824, pues las demás (las relacionadas con la renovación de las estructuras sociales y económicas heredadas de la Colonia, incluyendo la separación entre la Iglesia y el Estado, la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la supresión de los fueros) se vendrían a resolver después, en las largas luchas que cubrieron casi 40 años de nuestra historia.

"Tratándose del Poder Judicial, del que sólo se conocían en México los textos escuetos de Filadelfia. Nada de las interpretaciones de Hamilton y Madison, y menos aún de las sentencias de Marshall, que fueron, las que en verdad definieron el rumbo y el destino de la Suprema Corte norteamericana. El conde de Tocqueville todavía no escribía su Democracia en América, que tanto había de influir en Rejón, en Otero, en Fonciano Arriaga y en Melchor Ocampo, que tuvo en forja del amparo una participación mayor de la que generalmente se le reconoce.

En la administración de justicia, tanto federal como local, se había producido una solución de continuidad desde la consumación de la independencia. Don Miguel Domínguez, presidente en turno del Poder Ejecutivo, al abrir el segundo Congreso el 8 de noviembre de 1823, decía, refiriéndose a la situación existente a la caída de Iturbide: la administración de justicia se hallaba quizás en peor estado (que los otros ramos del Gobierno), no hay las audiencias necesarias ni un Tribunal Supremo de Justicia, y por consiguiente es un cuerpo desordenado". (3)

(3) Antonio Carrillo Flores. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 1981. págs. 107-108.

Entre los luchadores del Federalismo, uno muy lúcido, el jalisciense Prisciliano Sánchez, en su Pacto de Anáhuac, con visión certera, había concebido el Poder Judicial "compuesto de un número competente de letrados nombrados a propuesta del Senado", que conocería fundamentalmente de:

1.- Los negocios contenciosos entre los estados, entre éstos y los vecinos de otras entidades, así como de las competencias entre sus tribunales.

2.- De las causas de separación, suspensión y responsabilidad de los funcionarios federales, incluyendo a los secretarios de Despacho.

3.- Los delitos contra la Federación y contra la seguridad nacional.

Fuera de estos casos excepcionales, todos los asuntos judiciales terminarían en los tribunales estatales, sin interferencia federal.

Tales ideas influyeron en el proyecto de Acta Constitutiva; en el artículo 23 declara que "todo habitante del territorio de la federación mexicana tiene derecho a una pronta administración de justicia para proteger su vida, persona, honor, libertad y propiedades; que la federación deposita el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados de los estados".

Este proyecto de acta, aprobado el 28 de diciembre de 1823, habla ya de una Suprema Corte de Justicia y no de un tribunal supremo. Esta nueva designación provocó dudas en algunos diputados.

En este proyecto no se estudiaba todavía el problema de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

En el Congreso, Ramos Arizpe ya advierte la diferencia entre los tribunales federales y los de los estados. Así lo señala, inspirándose en el sistema federal, pues había empezado a estudiar la Constitución norteamericana, en una especie de proyecto constitucional para México, que hizo el señor Esteban Austin, en donde decía que todo juicio debe ser fenecido hasta su última instancia dentro del estado en que haya principiado, exceptuando los casos que la Constitución reserva a la Suprema Corte o a otros tribunales. El Poder Judicial de cada estado se ejercería por su Constitución respectiva.

Ya al discutirse el proyecto de Constitución, respecto al Poder Judicial hay un cierto caos. El artículo 115 del proyecto, señala que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de Circuito y jueces de Distrito. "Mier dijo que no le gustaba la palabra corte y prefería que se siguiera empleando la denominación de tribunal supremo de justicia. Pero Rejón le dijo que en el diccionario la palabra corte también significaba tribunal; que era la forma común que se usaba por nuestras repúblicas hermanas. El artículo se aprobó y formó el texto definitivo del 115".(4)

Esta Constitución, incorporó algunos textos norteamericanos (constitucionales y secundarios, como los relativos a los Magistrados de Circuito y a los Juzgados de Distrito) y normas impuestas por la ruptura con la Colonia; entre ellos la consulta, pase o retención de las bulas y otros mandatos pontificios. Además, dio a la Suprema Corte una facultad de la mayor entidad que nunca a tenido la de Estados Unidos; conocer de las causas contra el Presidente y

(4) La Suprema Corte de Justicia, sus Orígenes y primeros años (1808-1847). Ob. cit. pág., 41.

el vicepresidente de la República, previa declaración de la Cámara de Representantes de que había lugar a proceder.

Otra peculiaridad de la Constitución de 1824, es la de hacer al Presidente de la Corte el sustituto del Presidente de la República, cuando faltase éste y el vicepresidente.

Posteriormente, el Acta Constitutiva adopta la forma de gobierno republicano y federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Suprema Corte de Justicia.

Por Decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Suprema Corte de Justicia, mismas que posteriormente recogería la ley fundamental.

Finalmente se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824. En el artículo 123 se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia se integraba con once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal, sin perjuicio de que con el tiempo aumentara o disminuyera su número.

En cuanto a los requisitos para ser ministro de la Corte, en el proyecto se exigió que fuera abogado, pero después simplemente se dijo que fuera instruido en la ciencia del derecho. La edad se rebajó de cuarenta a treinta y cinco años; se redujo el requisito de residencia, de diez a cinco años, para los hispanoamericanos no nacidos en el territorio nacional.

También se mantuvo el principio de que los ministros debían ser perpetuos, mientras no dieran lugar para ser removidos. Rejón, Cañedo y Becerra defendieron esta idea, puesto que así lo indicaba la experiencia y que la inamovilidad de los jueces los hacía ser más honrados.

La designación de los ministros la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento a pluralidad absoluta de votos, que era calificado por el Congreso, dichas elecciones debían efectuarse el mismo día.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Suprema Corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte;
- c) Opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias;
- d) Conflictos de competencia judicial;
- e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado;
- f) Causas de almirantazgo;
- g) Ofensas contra la nación;

h) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;

i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y

j) Infracciones de la Constitución y leyes generales.

Así tenemos que, la Corte podía conocer de disputas sobre tratados o negociaciones, decretos conciliares y bulas pontificias; sobre competencias entre los jueces de un estado y los de otro, ya sea de primera, segunda o tercera instancias; conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo o un año después, punto aprobado rápidamente. Pero este asunto de responsabilidad se extendió al vicepresidente, diputados y senadores; otra facultad más fue la de oír las dudas de todos los tribunales sobre la inteligencia de una ley general y el consultarlas con el Ejecutivo, para que éste promoviera la declaración del Congreso. Esta atribución que podía haber sido muy importante, no tuvo debate.

Por lo que toca a los tribunales de Circuito se compondrían de un juez letrado y un procurador fiscal, nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte. A estos tribunales se les encomendó conocer, en segunda instancia, de aquellos crímenes y de las causas civiles de más de quinientos pesos. Los jueces de distrito también debían ser nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte. No se explican bien las funciones de los jueces de distrito, pero a reserva de lo que reglamentara una ley, se deduce que eran las de primera instancia en los asuntos federales.

Según Barragán, la creación de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito no se inspira totalmente en el modelo norteamericano, sino que deriva de las tradiciones españolas en que había tres instancias las que ahora se debían aplicar a la justicia federal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 27 de agosto de 1824, antes citado, el 10. de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la Corte.

Aunque el artículo 15 del mismo Decreto disponía que el 10. de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quienes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la Suprema Corte. Una comisión trabajó en sesiones secretas con el Presidente del Congreso y hasta el 19 de diciembre publicó el dictamen en que tenían por legítimamente nombrados como ministros a don Miguel Domínguez, don José Isidro Yañez y don Manuel de la Peña y Peña; que debía procederse a elegir a los demás hasta completar el número de once ministros y un fiscal. En decreto de 23 de diciembre de 1824, se publicó la lista completa de los nombres, además de los tres anteriores, fueron designados: Juan José Torres Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Fue electo fiscal Juan Bautista Morales. El presidente fue Miguel Domínguez y el vicepresidente Juan Ignacio Godoy. El presidente duraría dos años en su cargo, con opción a reelegirse.

Por Decreto del Congreso General Constituyente de 4 de diciembre de 1824, se fijó como sueldo de ministros y fiscal de la Suprema Corte la cantidad de cuatro mil pesos anuales.

El presidente de la República, don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de estos ministros y así el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada la primera Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Suprema Corte, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.

En el seno del Senado de la República se estableció una comisión encargada de fijar las bases para el arreglo de la administración de justicia en los negocios comunes civiles y criminales del Distrito Federal.

Esta comisión especial presentó su informe el 30 de abril de 1825, en el cual se indicaba que el Congreso de la Unión no solamente debía determinar los tribunales que debían conocer los negocios comunes del Distrito y territorios federales, sino una ley que diera reglas para una mejor y más pronta administración de justicia, para lo cual elaboraron un Proyecto de Reglamento para la Administración de Justicia en los negocios comunes y criminales del Distrito Federal, y de los territorios de la Federación Mexicana.

Por lo que toca al órgano encargado de administrar justicia en la capital de la República y los territorios

federales, dicha comisión propuso que fuera la Suprema Corte de Justicia la que se encargara de ello en la capital y los tribunales de circuito correspondientes en los territorios federales; lo cual tocaba resolver al Congreso de la Unión en su calidad de Poder Legislativo del Distrito y Territorios Federales.

El Congreso de la Unión dispuso por Decreto de 12 de mayo de 1826, que las salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, conocieran provisionalmente de la segunda y tercera instancias en los juicios civiles y penales, pertenecientes no sólo al Distrito sino también a los Territorios Federales, mientras se expidiesen leyes de administración de justicia para estas circunscripciones.

"De ésta época es un Proyecto de Ley para el Arreglo de los Tribunales de la Federación, el cual incluso llegó a ser aprobado por el Senado, sin embargo la Cámara de Diputados aunque lo llegó a estudiar no lo aprobó". (5)

El 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión dotó de ley orgánica a la Suprema Corte, aunque no le dio ese nombre sino el de Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, ya que como lo disponía el artículo 19 de esas Bases, la propia Corte debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes, para ello, el Congreso Federal dio entonces estas Bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Corte.

El Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año, el "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República", de acuerdo con el proyecto

(5) José Luis Soberanes Fernández. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Miguel Angel Porrúa-UNAM, México D.F. 1987. pág. 49.

formulado por sus ministros y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto la Corte se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Las Bases de 14 de febrero, en sus 47 artículos nos hablan de como se integrarían las tres salas y cómo se sacarían sus correspondientes presidentes (el de la Corte sería también de la primera sala, el vicepresidente presidiría la segunda y el de la tercera se sacaría por sorteo), cómo se cubrirían las vacantes de los ministros por muerte, enfermedad, licencia, recusación, impedimento, jubilación o destitución; de que cada sala tendría un secretario y un portero, a parte de los subalternos que dispusiera el Reglamento (el secretario de la primera sala lo sería también de toda la Corte).

En ellas se daban las normas de competencia. Se disponía que el fiscal debería ser oído en todas las causas (civiles y criminales) que fueran de interés a la Federación, y que éste no cobraría derechos. Las sentencias se tomarían por mayoría de votos, aquí mismo se fijaron las reglas para solucionar los casos de empate. Se señaló un término de ocho días para pronunciar sentencia una vez concluido el negocio. Hablaba de las visitas a cárceles, que serían de dos tipos: Generales, cuando iban todos los ministros; y particulares cuando sólo iban tres, de acuerdo con un turno. Se exigía que cada seis meses se publicarían listas de negocios pendientes de resolver, así como de los ya resueltos.

Finalmente, prohibía a los ministros tener comisión alguna, ejercer como abogados o árbitros y dar consultas al gobierno, salvo en lo relativo al pase o retención de los documentos pontificios.

Respecto a las normas de competencia, tenemos : Artículo 22.-

A) La Suprema Corte conocería en primera, segunda y tercera instancias:

10. En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la Unión, en los que deberían recaer sentencia formal.

20. En los que se promoviesen contra un estado por uno o más vecinos de otro.

30. En las causas que, con arreglo a la Constitución, se instruyen contra el presidente o vicepresidente de la República.

40. En los juicios penales enderezados contra diputados federales y senadores.

50. En los seguidos contra los secretarios del despacho.

60. Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por orden expresa de éste.

70. En los negocios civiles (que se admitiesen) y penales de los agentes diplomaticos .

80. En las causas criminales que se formasen contra los jueces de circuito por los delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

90. En las causas de los gobernadores de los estados, de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, es decir, en el juicio político de responsabilidad.

Sólo se podía llegar a la tercera instancia cuando la suma que se demande excediese de dos mil pesos.

Cuando el negocio admitiese tres instancias, en la primera y en la segunda conocerían la segunda y tercera salas, primero la que corresponda según el turno, en segunda instancia la otra y la tercera sería resuelta por la primera sala.

B) Conocería en segunda y tercera instancias:

1o. En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del gobierno federal

2o. En las causas penales que se promovieren contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

Cuando la Suprema Corte hubiera de intervenir en dos instancias, lo haría a través de las salas segunda y tercera, en primera instancia conocería a quien le toque el turno y se alzaría a la otra sala.

C) Conocería sólo en tercera instancia:

1o. Cuando un estado demandare a un individuo de otro.

2o. Cuando se suscitaran diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados.

3o. Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por agentes subalternos de los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno federal.

40. En las causas penales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que se admitan.

50. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

60. En los delitos cometidos en alta mar.

70. En las ofensas hechas contra la nación.

80. En las causas criminales promovidas contra los empleados de Hacienda, que no sean comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

90. En los negocios civiles en que la Federación esté interesada y sean administrados.

En los juicios que solo tuvieran una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecería a las salas segunda y tercera, de acuerdo con el turno que para el efecto llevaría el presidente del tribunal.

En los juicios políticos de responsabilidad contra un gobernador, supuesto del párrafo 40. del artículo 137 de la Constitución, habría sólo una instancia, que sería conocida por la primera sala.

En los asuntos que se litigara por una cantidad menor de quinientos pesos, la primera sentencia causaría ejecutoria.

En las causas penales comunes no podía haber menos de dos instancias, y habría lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere del todo conforme con la primera. Cuando la segunda fuere conforme de toda conformidad con la primera o aunque fuere diversa, pero se consintiese, causaría ejecutoria. En ambos casos se daría cuenta a la Corte con la

causa, la que se pasaría a la sala que correspondiese, para que lo verificase por una simple revisión de los autos, y en caso necesario exigir la responsabilidad de los jueces.

En toda causa, fuese civil o criminal, concurrirían precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda o tercera fueren las que hubieren de conocer.

En las consultas referentes al pase o retención de letras pontificias, opinaría la Corte en pleno, con todos sus ministros.

Los juicios federales, determinados por falta de juzgador, pasarían a la Suprema Corte para que ésta los remitiese al tribunal correspondiente.

Los juicios civiles en que se demandaran entre quinientos y dos mil pesos, admitirían sólo dos instancias.

Se causaría ejecutoria, aunque la cantidad que se litigase pasara de dos mil pesos, siempre que la segunda instancia fuese de conformidad con la primera.

En todo juicio nunca habrá más de dos instancias.

La Corte contaba con los siguientes subalternos: Tres secretarios (uno para cada sala), tres oficiales mayores, tres oficiales segundos, seis escribientes, tres porteros y un mozo de estrados.

"Una de las principales causas de los males que aquejaban a la administración de justicia en estos primeros años de

vida independiente y que siempre se apuntó, fue la falta de códigos nacionales". (6)

La Suprema Corte fue así la cabeza de una organización con facultades exclusivas, en tres instancias, en la mayor parte de los asuntos, salvo en algunos juicios en que actúa sólo como tercera y última instancia, para dejar la segunda y la primera a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito. Estos dos últimos, se adaptaban a las tres clásicas instancias de la tradición española. Se establecen con la idea de que no estorben las funciones de la Suprema Corte de Justicia y de que tampoco invadan el terreno de la soberanía de los estados. Existe por ello, cautela y timidez en la creación de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que para que conocieran de asuntos federales y aún constitucionales siempre que limitaran doblemente su función.

Los tribunales superiores de los Estados, vienen a ser las antiguas Audiencias Territoriales. La Audiencia de Guadalajara se convierte en el Tribunal Superior de Jalisco y la de México en el Tribunal Superior de ese estado, con nueva sede en su capital (Texcoco, Tlalpan y Toluca, sucesivamente). Se crean tribunales superiores, como si fueran audiencias, en los Estados o diputaciones provinciales que carecían de ellas. Puede darse como ejemplo el de algunos estados. El 13 de julio de 1824, antes de que fuera publicada la Constitución federal, la diputación de Puebla promulga la ley sobre la erección de la Audiencia Superior del Estado Libre de Puebla de los Angeles. El estado de Michoacán también crea el tribunal superior con el nombre de Audiencia.

(6) Id. pág. 57.

Ramos Arizpe entendió muy bien que los nuevos tribunales eran lo mismo que los antiguos; por ello, cuando en 1825 fue un ministro de justicia, insistió que las dos únicas audiencias que antes había la de México y de Guadalajara, remitieran desde luego, todos sus expedientes a los diversos tribunales de segunda instancia, de los varios Estados de la República Federal. Lógicamente, las audiencias de estas dos ciudades sólo conservarían, los expedientes y negocios que les pertenecieran, de acuerdo con la esfera territorial de su competencia. Desde luego, hubo algunos problemas: La audiencia de México debía conservar algunos expedientes relativos al área de la nueva capital federal, que se creó en una zona del Estado de México, pero remitió la gran mayoría de sus expedientes y negocios al Tribunal Superior del Estado de México y de otros Estados. Izazaga explicó en el Congreso que el Tribunal del Estado de México era idéntico a los de Puebla, Michoacán, Oaxaca, etc., que, en esencia, eran como las antiguas audiencias.

Resulta así que, en lo judicial, la Constitución de 1824 fundamentalmente veía en la Suprema Corte, un árbitro para asuntos contenciosos entre los Estados y la heredera del Consejo de Indias y de la Audiencia de México, pero sin lastimar la independencia y facultades de los Tribunales locales que mandaba respetar en un texto categórico. En cambio, como Foder le daba un papel de primerísima importancia al hacerla responsable del mantenimiento de la estabilidad política en haras de grandes crisis.

En cuanto a facultades que pudieran haber desenvuelto un sistema de control constitucional, la carta de 1824 sólo incluyó una línea, en un artículo que se ocupa de muchos temas, para dar competencia a la Corte tratándose de las infracciones "a la Constitución y leyes generales". (Artículo 137, fracción 6a., parte final). Todo indica, sin embargo, que el precepto se refería nada más a la

responsabilidad de los funcionarios, pues la potestad de resolver cualesquiera dudas sobre el sentido de la Constitución se encomendaba al Congreso (artículo 165: "Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva").

"Los Constituyentes de 1824, no concibieron el juicio constitucional con la connotación especial que a esa fórmula dio don Emilio Rabasa y que han respetado sus discípulos".(7)

El 27 de marzo de 1829, la Corte expuso que sus facultades eran "todas las que comprende la ley de 9 octubre de 1812". Por tanto, la ley orgánica del alto tribunal era una norma colonial; la ley derivada de la de Cádiz. Pero, como al mismo tiempo ya aplicaba la Constitución de 1824, sus leyes orgánicas eran también de 1826. La manera en que trabajaba consistía en que, además de los asuntos penales y civiles del orden común para el D.F. y territorios, también conocía de la materia federal, en cualquiera de sus tres salas.

La Corte tenía también muchas funciones administrativas heredadas de la colonia, como llevar a cabo exámenes de abogados y escribanos. Por eso dice la Corte que, hubo necesidad de emitir dos decretos que explicaran sus facultades: el 12 y el de 23 de mayo de 1826. Ambos aclarando sus atribuciones.

Por lo que respecta a la separación de los asuntos comunes y los federales, la Suprema Corte explica que las mismas salas los conocen, sin necesidad de hacer subdivisiones inútiles.

(7) La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ob. cit. pág. 110.

En cuanto a la resolución de competencias, se trata de una función constitucional que por primera vez ensayaban los ministros de la Corte. Era una atribución de suma importancia en aquella época, en que principiaba la vida independiente de la Nación, pues debía subordinar a una variedad de autoridades a los tribunales federales. Podían ser autoridades administrativas o judiciales de los Estados. Ninguna autoridad estaba acostumbrada a la existencia de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, durante la primera República Federal; era necesario que la Corte diera a éstos todo su apoyo.

En lo que se refiere a la función de la Suprema Corte, de conocer de los juicios de responsabilidad de los altos funcionarios, el problema tenía una larga tradición española. La prueba es que durante los complicados años entre 1821 y 1824 Iturbide pretendió enjuiciar o residenciar a los diputados que conspiraron, según él, la noche del 26 de agosto de 1822. Poco después, también Bustamante solicitó la residencia de Iturbide y, en la sesión de 2 de enero de 1824, pidió que el Presidente de la República sufriera un juicio de residencia riguroso.

El artículo 137 de la Constitución de 1824, convierte a la Suprema Corte de Justicia, en un tribunal de responsabilidades, en las causas contra el Presidente de la República, el Vicepresidente, los secretarios de estado, los diputados y senadores. Pero el artículo 138 remite a una ley que reglamenta estas facultades. Los artículos 38 y 40 de la Constitución son típicos de residencia española, dice Barragán. El 139 dispone cómo deben ser enjuiciados los ministros de la Corte, a través de un procedimiento que lleva a cabo la Cámara de Diputados.

Los casos en que la Corte se vio implicada en el conocimiento de la responsabilidad de altos funcionarios, fueron muchos durante la República Federal y nunca se vio solida su posición por falta de una ley reglamentaria.

Lo mismo ocurrió cuando fueron acusados varios ministros por la legislatura del Estado de México y la Cámara de Diputados. Por esta razón, en el informe de 6 de abril de 1833, la Corte insiste en que es urgente una ley que designe las penas que deban imponerse a los funcionarios del Poder Ejecutivo en el caso de que sean responsables en el desempeño de sus destinos. Sin esta ley los juzgados y tribunales de la Federación se hallarán muy embarazados en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo informe pide la Corte que se legisle sobre el conocimiento de las causas de las ofensas contra la Nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales. Debido a la falta de leyes apropiadas, la Corte tuvo más de media docena de complicados asuntos que no pudo resolver satisfactoriamente y que, al implicarla en la política, mermaban su prestigio durante los vaivenes del liberalismo y conservadurismo.

La Suprema Corte trató siempre de eludir los juicios de responsabilidad, a pesar de su larga tradición novohispana que bien conocían los ministros.

La Memoria del Ministerio de Justicia, del año de 1835, dice que es necesario reglamentar la ley del 12 de mayo de 1826, sobre las facultades de la Corte, en las que ejerce atribuciones de Audiencia en el Distrito Federal, pues viene a ser un tribunal biforme, supuesto que debe arreglar su planta bajo este precepto, el decreto de 9 de octubre de 1812, única ley orgánica de estos establecimientos. Esto mismo dijo la Corte al Ejecutivo en varios despachos,

explicando que trabajaba en el Distrito Federal y en los territorios, en idéntica manera a como laboraban las antiguas audiencias, por lo que tenía que regir la Constitución de Cádiz, de 9 de octubre de 1812.

La situación solamente se resolvió hasta que se promulgó la "Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, de Distrito y territorios", de 23 de noviembre de 1855.

El 6 de marzo de 1824, el comité redactor de la Constitución, dirigido por Miguel Ramos Arizpe (diputado de Coahuila y Texas) presentó una división territorial que se basaba en el Acta Constitutiva. Se concedió al Congreso la facultad de crear el Distrito Federal. El 18 de noviembre de 1824 se aprobó que, la ciudad de México se convirtiera en el Distrito Federal.

De esta suerte, el Congreso Constituyente federalizó una porción del territorio del Estado de México.

La Constitución de 1824 tuvo vigencia hasta finales del año de 1835, en que el congreso federal se declaró investido de poderes constituyentes y cambió la forma de gobierno a unitaria.

B) CONSTITUCIONES CENTRALISTAS

1) BASES CONSTITUCIONALES

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, surgieron dos partidos, uno liberal nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa, y en cuanto a los atributos del estado mexicano reivindicaba aquellos que la

organización colonial había transmitido a organismos extraestatales; en cuanto al partido conservador, difería punto por punto del liberal. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica, defendía los fueros y privilegios tradicionales.

En los años de 1832-1834, se desata una lucha entre ambos partidos. La Administración del vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista, al separarse un grupo que, aunque aceptando en principio la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debía ser paulatina y por vía de persuasión. Nació entonces el partido de los moderados, que bajo la amplia denominación de liberales separábanse de los puros, más que nada, en la táctica a seguir. "Cuando el triunfo de la revolución de 1832 fue consumado, el partido del progreso se dividió en dos, de ardientes y moderados, y estos últimos se adhirieron al partido del retroceso, sin adoptar sus principios".(8)

La coalición de conservadores y moderados paralizó la reforma. Santa Anna despidió a Gómez Farías y suspendió la legislación reformatoria, que iniciada en abril de 1833 se detuvo en mayo de 1834.

En el inmediato congreso federal, que se reunió en 1835, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés, fieles estos últimos a su programa de contener todo extremismo.

(8) Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1982. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. pág. 200.

Las dos Cámaras que formaban el Congreso federal, según el sistema bicamarista de la Constitución de 24 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24, con la condición de no tocar su artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno.

La imposición de tal condición, aceptada ya por el Congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores. Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas, alguno de ellos auspiciado por Santa Anna.

Se propuso entonces, en vista de la renuencia a variar el sistema federal, que el Congreso instituido asumiera sólo las funciones de convocante, confiando los centralistas en contar con el nuevo constituyente; más la junta del 7 de junio a que convocó con ese fin el ministro de la guerra Tornel, reveló la inconformidad de los diputados y senadores.

Santa Anna reunió en dos ocasiones, el 19 y el 23 de junio, a varios miembros del Congreso y a otras personas notables, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema. Fue entonces cuando Alamán expuso su tesis centralista.

El 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema

unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras. Las otras dos proposiciones, relativas a que el Senado sería Cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas Cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó la inconformidad del Senado, para obviar la cual se convino en que las dos asambleas integrarían una sola, lo que se realizó el 14 de septiembre.

El dictamen del Senado fue aprobado contra el parecer de José Bernardo Couto, quien formuló voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal.

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal Y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, a este último se le atribuyó la intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su encargo.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases Constitucionales dio fin al sistema federal.

Las Bases Constitucionales, expedidas por el Congreso el 15 de diciembre de 1835, establecieron la República Central. Los gobernadores eran nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo.

Con el motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las Bases Constitucionales de 1835, lógicamente

se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como lo muestran los artículos 7o. y 12 de dichas Bases.

Artículo 7o.- "El ejercicio del Poder Judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección, las fijará dicha ley".

Artículo 12.- "El Poder Judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional".

2) LEYES CONSTITUCIONALES

Entre los disturbios que prevalecían en esos momentos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva Ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución Centralista, se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 35, se aprobó hasta abril de 36. En ella se introducía a nuestro

sistema político un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser "el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones", según lo había anunciado en términos generales el artículo 40. de las Bases Constitucionales.

La institución se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre de 1836.

La Quinta Ley Constitucional de 1836 dio las bases de la organización judicial y de la administración de justicia en lo civil y criminal. Los ministros de la Suprema Corte se elegían del mismo modo que el presidente de la república.

El artículo 10. de la Quinta Ley decía: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda, que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de Primera instancia". Como no se mencionan ni derogan los tribunales de Circuito y jueces de Distrito, pudieron subsistir.

La Suprema Corte se integraba con once ministro y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el Presidente de la República. En cada departamento había por lo menos un juez de primera instancia. Tanto los cargos de los integrantes de la Suprema Corte, como de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia eran vitalicios. Subsistían los fueros eclesiásticos y militar.

"La República, se dividía para todos los efectos en departamentos, éstos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y, una junta departamental; de los distritos un prefecto y de los partidos un subprefecto".(9)

En cada departamento, que vinieron a sustituir a los antiguos estados, se creó un Tribunal Superior.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios, vino a ser reglamentada por la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", de 23 de mayo de 1837.

Este ordenamiento contemplaba 4 tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores de departamentos, juzgados de primera instancia y jueces de Paz. Además, contenía algunas normas procesales, como las referentes al juicio verbal, a la conciliación, etc.

La Suprema Corte se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que se nombraría al presidente de la República, es decir, la Junta del Consejo y Ministros, el senado y la Alta Corte de Justicia formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, sacaría a su vez una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales, para que dentro de la misma eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso General.

(9) Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. pág. 59.

Los diversos ministros de la Corte se identificarían con un número creciente, que se les ponía en razón de la antigüedad de su nombramiento; dígito que además servía para hacer la distribución de los ministros en las diversas salas. En efecto, la Suprema Corte de Justicia podía funcionar en pleno (con todos los ministros) o en salas, para lo cual había tres salas: La primera se componía de cinco ministros y la segunda y tercera con tres cada una. Para distribuirse los ministros, se guardaba el siguiente orden: El primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo, la segunda; y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno. Cada sala tenía un presidente que era el de más antigua designación.

La Corte tendría un presidente que podría ser cualquiera de los once; estos mismos lo elegían por un periodo de dos años, que se iniciaba un primero de enero, pudiendo ser reelecto el anterior. El presidente de la Suprema Corte también lo era de la sala en que estuviera integrado. El presidente de este alto tribunal era sustituido en sus funciones presidenciales por el ministro más antiguo de la Corte: El ministro decano. El presidente tenía voto de calidad.

En las ausencias superiores a 15 días, los ministros eran reemplazados por ministros suplentes; para este efecto, el presidente de la República, en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada dos años, durante los primeros seis días del año, formularían cada cual una lista de nueve personas, residentes en la capital, para que la Cámara de Diputados, dentro de los 27 designados, escogiera nueve para que fungieran como ministros suplentes.

Ahora bien, tratándose de un impedimento o recusación de algún ministro o del fiscal, éste era suplido de la siguiente forma: si se trataba de un asunto que sólo tuviera una instancia, dicho funcionario impedido o recusado tenía que ser sustituido en ese negocio por el ministro propietario o de menor antigüedad de otra sala; porque si se trataba de un asunto que admitiera dos o tres instancias en la propia Corte, se llamaría a un ministro suplente.

Cada una de las salas debería tener un secretario letrado y los subalternos que designara el Reglamento. A este particular, se dispuso que mientras no se diera el reglamento respectivo para la Suprema Corte, continuara en vigor el anterior, es decir, el de 1826. Pues bien, independientemente de lo que dicho Reglamento mencionara, en cada sala debería haber un agente fiscal (designado por la Corte dentro de una terna que formulara el fiscal), un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de estrados.

El pleno del tribunal conocía de los siguientes asuntos: Formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados, sobre la administración de justicia, resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley, informar en los casos en que se pida un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias.

Por su parte, la primera sala conocía, en única instancia del recurso de nulidad (casación) en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos, del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones

en la capital de la República y los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores.

La propia primera sala conocía también, en tercera instancia, de los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos; así como de delitos comunes en que hubieran incurrido los propios ministros; igualmente conocía en tercera instancia (en esta ocasión trátase de procesos iniciados en las otras salas de la misma Suprema Corte) causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, presidente de la República, secretarios del despacho, diputados, senadores, consejeros, empleados diplomáticos y cónsules de la República (en los cinco últimos casos sólo cuando fueran demandados, en los demás siendo actores o demandados), conocía juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el Supremo Gobierno directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

En estos últimos casos en que la Suprema Corte conocía en todas las instancias, correspondía a las segunda y tercera salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta, de tal suerte que cuando una conocía en primera, a la otra le tocaba la segunda instancia.

De la misma manera se procedía tratándose de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en alta mar y ofensas contra la Nación, aunque en estos casos la mencionada ley no lo reglamentaba, ya que se dejaba esto a una ley especial.

Por lo que se refiere a los tribunales superiores de los departamentos al adoptar el sistema centralista, la

República fue dividida en 24 departamentos. En materia judicial, se estableció un tribunal superior para cada departamento.

Hubo tres clases de estos tribunales, la primera clase tratábase de tribunales con once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro, todas ellas con su fiscal. El único previsto de primera clase debería ser solamente del de la capital de la República.

En efecto, este tribunal superior se debería integrar con once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, la primera con cinco ministros y la segunda y la tercera con tres cada una. Sin embargo, de acuerdo con el segundo artículo transitorio de la Ley de 23 de mayo de 1837, la Suprema Corte continuaría desempeñando las funciones de tribunal superior en lo que antes era el Distrito y territorios federales.

La constitución centralista de 1836 conservó aspectos de descentralización política, como fueron las juntas departamentales y órgano legislativo del departamento.

Lo que en México equivalió, a lo que fue en Estados Unidos la lucha entre jeffersonianos y hamiltonianos, se inició diez o doce años después de aprobada la Constitución de 1824, en las reformas que intentó Gómez Farías y que, como reacción en la órbita constitucional condujo a la adopción de las siete leyes centralistas de diciembre de 1836.

De las disposiciones más importantes para este estudio se destaca las contenidas en la 2a. Ley Constitucional, en la que se estableció la institución llamada el Supremo Poder Conservador, que se depositaba en cinco individuos que se renovarían uno cada dos años; se elegían por las llamadas

juntas departamentales, mediante un sistema bastante complicado.

Sus atribuciones eran, conforme al artículo 12 de esa ley, el "Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución". Le podían exigir dicha declaración, el Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firman 18 por lo menos.

Otras atribuciones importantísimas eran : (mediante un procedimiento semejante) anular los actos del Poder Ejecutivo y los de la misma Suprema Corte. También podía suspender a esta cuando desconociera a alguno de los otros dos poderes, o tratase de trastornar el orden público.

-Decretar la incapacidad física o moral del presidente de la República.

-Suspender a la Alta Corte de Justicia y hasta por dos meses las sesiones del Congreso General.

-Restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres cuando hubiesen sido disueltos revolucionariamente.

-Declarar cual era la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario que fuera necesario conocerla.

-Obligar a un ejecutivo a renovar todo su ministerio, por bien de la nación.

-Calificar las elecciones de los senadores.

-Dar o negar la sanción de las reformas a la constitución que acordara el Congreso.

"Don Alfonso Neriega, en su obra El pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano, muestra cómo tuvimos nuestra propia versión de Hamilton en Alemán. Sólo que en Estados Unidos Hamilton actuó a través del Magistrado

Marshall, en tanto que don Lucas, hombre de enorme formación histórica, económica y política, pero no jurídica, hizo que sus ideas prevalecieran, si bien no por mucho tiempo, a través de don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, autor principal de las siete leyes". (10)

Parece natural, dentro del juego político de aquel tiempo, que, antes que interesarse en las instituciones norteamericanas, volviesen los ojos a Francia, y que inspirándose en Sieyès inventaron el Supremo Poder Conservador como órgano que defendiese, con la Constitución, las ideas e intereses tradicionalistas.

El Supremo Poder Conservador ciertamente tenía un vicio radical de origen, pero no todo en él fue negativo, como lo prueba su defensa de la libertad de imprenta o su anulación de la ley que entregaba a los ladrones a la justicia militar, con la cual se hizo solidaria la Suprema Corte. El centralismo que en la coyuntura del tiempo ligó su suerte a la supervivencia de las estructuras políticas, económicas y culturales de la Colonia, no podía prevalecer.

"No está por demás anotar de paso que era precisamente, a través del recurso de nulidad como las siete leyes de 36 y las Bases Orgánicas de 43, pensaban lograr la centralización final de la justicia en la Suprema Corte". (11)

Los años de vigencia de la ley fundamental de 1836 fueron turbulentos, llenos de rebeliones e insurrecciones de las cuales una de las más importantes fue la que dirigió Valentín Gómez Farías, el 15 de julio de 1840, con miras a restablecer el sistema federal.

(10) La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ob. cit. pág. 111.

(11) Id. pág. 117.

El 8 de agosto de 1841, la sublevación del general Mariano Paredes derrocó al presidente Bustamante y de acuerdo con las bases de Tacubaya, del 28 de septiembre del mismo año, se convocó a un congreso constituyente, que comenzó a sesionar el 10 de junio de 1842. En esa asamblea se presentaron tres proyectos de constitución: el que sostenía la mayoría de los diputados, de naturaleza central, "eminente liberal, combinado con la autonomía administrativa de los departamentos"; el de la minoría, de carácter federal; y el tercero, que trató de ser una solución ecléctica de los dos anteriores proyectos, con aspectos centralistas.

3) BASES ORGANICAS DE 1843

Los anteriores proyectos no fueron del agrado del poder ejecutivo por sus tintes liberales, y decidió disolver la asamblea constituyente; las leyes constitucionales de 36, estuvieron en vigor hasta mediados de 1843 en que se designó una junta de notables que expidió la nueva constitución bajo el nombre de Bases Orgánicas, promulgada el 12 de junio de 1843, cuya estructura centralista fue más aguda que la de 1836.

Dicha ley fundamental prosiguió con el régimen centralista; por lo que respecta a la Suprema Corte, y en general el Poder Judicial, se siguió rigiendo por la ley de 1837.

C) CONSTITUCION DE 1857

1) ANTECEDENTES HISTORICOS

El 4 de agosto de 1846, estalló el pronunciamiento de la Ciudadela, encabezado por el general Mariano Salas, cuya bandera fue la convocatoria para un nuevo congreso

constituyente, que discutiría la forma de gobierno apropiada para México, de esta manera concluía el régimen centralista. Dos días después se convocaron a elecciones, al tenor de la legislación federal. El decreto del 22 del mismo agosto, suscrito por el propio general Salas, los jefes vencedores decretaron el restablecimiento de la Constitución federal de 1824, dando los lineamientos jurídicos generales para el tránsito del centralismo al federalismo.

El 2 de septiembre de 1846, el general Salas expidió un decreto en que dispuso que, la Suprema Corte ejercería las funciones que le confería la Constitución de 1824; asimismo, se restablecían los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Las causas pendientes en la Suprema Corte, que bajo el régimen federal correspondieran a los Estados, irían a los tribunales locales correspondientes. La Corte seguiría siendo tribunal de alzada en la capital de la República, según lo disponían las leyes del 15 de abril y 23 de mayo de 1826. Este decreto fue complementado por otro, del 14 de octubre de 1846, que precisaba los términos del anterior.

2) LA ALTA CONSTITUCION Y DE REFORMAS DE 1847

Parece ser que las disposiciones contempladas en los Decretos de fecha 2 de septiembre y 14 de octubre de 1846, no fueron fáciles de ejecutar, pues todavía el 10 de febrero de 1847, el Congreso disponía que la Suprema Corte devolviera a los tribunales estatales los asuntos que les correspondieran conforme a la Constitución de 1824.

De modo formal, el Congreso Constituyente decretó la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución de 8 de febrero de 1847; en el mismo decreto se declara constituyente y fija como base de sus atribuciones como órgano revisor de la Constitución, la

forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior. El mismo decreto fija las bases de las atribuciones de la Corte como órgano ejecutor de la Constitución.

Para suplir al Supremo Poder Conservador fue creado un recurso llamado reclamo, del cual tenía que conocer la Suprema Corte. En la Constitución de Yucatán de 1841, Manuel Crecencio Rejón ya había logrado incorporar el Juicio de Amparo como medio de control constitucional de los actos de autoridad. Tomó el nombre de una vieja institución colonial, el juicio sumarísimo de amparo, que procedía para proteger los derechos de los particulares.

En el seno del Congreso se nombró una Comisión de Constitución que propusiera a la asamblea la manera de proceder. Con motivo de la guerra con los Estados Unidos, la mayoría de los miembros de dicha Comisión se pronunció por una vuelta a la Carta de 1824 de forma lisa y llana, sin embargo uno de sus miembros, el ilustre diputado jalisciense don Mariano Otero, quien se separó de este parecer, propuso regresar, sí, a la Constitución de 24, pero reformando aquellas instituciones que no habían sido convenientes para el país y proponiendo algunas nuevas que consideró indispensables, todo ello en su célebre Voto Particular de 5 de abril de 1847.

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular de Otero y, de esta manera, el 18 de mayo de 1847 fue aprobado. El día 21, fue jurado y se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas (base del juicio de amparo mexicano), en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de 1824, reformada por esta misma. Ordenaba una ley de garantías individuales y creaba, en su artículo 25, el Juicio de Amparo. Este documento

constitucional fue aceptado y jurado en su cumplimiento por los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Indiscutiblemente, la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del juicio de amparo, pues una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824, fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad, dicho en términos modernos, faltaba una garantía constitucional.

La creación del juicio de amparo significó para nuestro máximo tribunal y en general para el Poder Judicial Federal, un cambio radical, ya que desde entonces el juicio de amparo es quien da sentido y vigor a nuestro Poder Judicial Federal, al proyectarlo como la garantía más eficaz, prácticamente la única del orden constitucional mexicano.

Fue, pues, natural que al restablecerse la República Federal, en circunstancias amarguísimas, en 1847, no se pensase ya en el Supremo Poder Conservador (suprimido por las bases orgánicas de 1843), y que con mejor información los líderes de la renovación, que indudablemente habían estudiado a Tocqueville, en el Acta de Reformas entregasen a la Suprema Corte la defensa de los derechos del hombre a través del amparo; aunque no el control de la constitucionalidad de las leyes federales o locales.

"El artículo 25 del Acta de Reformas, que creó el amparo, no llegó a reglamentarse, aunque Urbano Fonseca elaboró un proyecto que Moreno Cara reprodujo en su Tratado de 1902. Ello no fue obstáculo para que, según investigó don Santiago Oñate, dos jueces de distrito, los de San Luis Potosí y Saltillo, tramitaron juicios de garantías. La primera sentencia, según Oñate, fue la que en San Luis dictó don Pedro Zámamo, juez suplente, amparando a don Mariano

Verástegui contra la orden de destierro del gobernador Julián de los Reyes el 13 de agosto de 1849".(12)

3) CONSTITUCION DE 1857

Cuando las tropas estadounidenses llegaron a la ciudad de México, la Suprema Corte se tuvo que trasladar a Querétaro en donde estuvo hasta 1848 en que regresó a la capital de la República y siguió funcionando con normalidad hasta fines de 1852, en que Santa Anna toma de nuevo el poder, para ocuparlo durante dos años y medio, en la que fue su última y más poco afortunada dictadura.

El sistema federal fue suspendido en el año de 1853, en que otra rebelión volvió a llevar a Santa Anna al poder y quien el 22 de abril de ese año expidió las Bases para la Administración de la República, de acentuado centralismo y que colocó la suma de todos los poderes en el presidente de la república.

Estas bases contemplaban a la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera: Se integraba con once ministros numerarios, cuatro supernumerarios y un fiscal. Los ministros supernumerarios eran nombrados por el presidente de la República, tenían los mismos derechos que los numerarios, suplían a estos en sus faltas temporales y auxiliaban a la Corte en sus trabajos.

Las vacantes que se producían entre los numerarios, eran cubiertas por el supremo gobierno "mientras se publica la constitución de la República".(13)

(12) Id. pág. 112.

(13) Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. pág. 67.

La primera sala de la Corte se integraba con el presidente de área y los cuatro ministros más antiguos, la segunda sala con el vicepresidente y los dos ministros que sigan en antigüedad; y los tres restantes formarían la tercera sala. Los nombramientos de presidente y vicepresidente de la Suprema Corte los haría el titular del Ejecutivo "mientras se da la Constitución".

La Suprema Corte trabajaba todos los días, excepto los feriados, de las once a las quince horas; los martes y viernes en pleno de las once a las doce, y el demás tiempo en las salas.

La primera sala, que lógicamente era la más importante, tenía que realizar las visitas generales de cárceles y la visita semanal. Esta sala conocía de los recursos de fuerza, recursos de nulidad (casación), contra las sentencias definitivas de los tribunales de los estados.

Para los demás aspectos de la organización y facultades de la Suprema Corte de Justicia, estas bases remitían a la ley de 23 de mayo de 1837. Se ordenaba a la Corte la formulación de un nuevo reglamento interior de sus secretarías, lo cual nunca se llegó a hacer.

En el artículo 35 de esta Ley, se señalaba que el Supremo Tribunal de Justicia, desempeñaría las funciones de Tribunal Superior del Distrito de México.

Quizá más importante que las anteriores Bases, fue la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgado el 16 de diciembre de 1853. Trátase del texto jurídico más importante de su autor: Don Teodosio Lares. En efecto, hasta ese momento el país carecía de una legislación procesal propia, se seguía aplicando el viejo derecho procesal colonial; de

esta fecha, dicha ley vino a constituir la primera legislación procesal mexicana: Texto que representaba un importante avance en la legislación adjetiva.

El 10. de marzo de 1854, el coronel Villarreal expidió el plan de Ayutla, desconociendo el gobierno y el sistema imperante, y el 11 de ese mes, la guarnición de Acapulco aceptó, aunque adicionándolo, ese manifiesto. El 9 de agosto de 1855 Santa Anna, vencido, abandonó el país, para nunca más volver.

El 16 de octubre de 1855, se convocó a un nuevo congreso constituyente para que decidiera el futuro del país, su organización política y su forma de gobierno.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, fue designado presidente interino el general Juan N. Alvarez, quien al poco tiempo renunció y nombró presidente sustituto, en Decreto de 8 de diciembre de 1855, al general Ignacio Comonfort.

En el breve periodo que estuvo al frente de los destinos de la Nación don Juan N. Alvarez expidió la Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios el día 23 de noviembre de 1855, también conocida como Ley Juárez en virtud de que fue redactada por don Benito Juárez, en su calidad de ministro de Justicia del gobierno de Alvarez.

Si durante la última administración santanista se había aniquilado el régimen federal y se había articulado todo el sistema judicial de corte centralista, fuertemente apoyado por una buena ley procesal, el triunfo de los liberales traía consigo el restablecimiento del federalismo y consiguientemente se presentó la necesidad, con carácter perentorio, de dar una legislación que organizara los

tribunales dentro de un esquema federal, de ahí la urgencia de expedir esta ley de 23 de noviembre de 1855.

Pero más que eso fue, congruente a los postulados liberales, suprimir los tribunales especiales y reducir al mínimo los fueros militar y eclesiástico. La protesta de la Iglesia no se hizo esperar y el día 25 de ese mismo mes, el arzobispo de México, doctor Lázaro de la Garza, presentó ante el gobierno su inconformidad, y al día siguiente hace publica una Carta Pastoral insistiendo en lo mismo; por su parte el antiguo obispo de Linares, señor Belaunzarán, lo mismo que el de Michoacán, el célebre don Clemente de Jesús Munguía, el de Puebla y el de Guadalajara, fueron haciendo lo mismo sucesivamente.

El artículo 10. de esta ley disponía que, entre tanto se arreglaba la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el particular regían la Nación el 31 de diciembre de 1852.

Respecto a nuestro máximo tribunal, se le regresaba el nombre de "Suprema Corte de Justicia". Se integraría de nueve ministros propietarios, cinco suplentes y dos fiscales; además de algunos subalternos como lo eran el secretario letrado, el oficial letrado, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo.

La Suprema Corte podía funcionar en pleno o en salas, habiendo tres de éstas, la primera, que era unitaria (la integraba el sexto ministro), conocía de los asuntos que deberían conocerse en primera instancia; la segunda sala se componía de tres ministros (3o., 4o. y 7o.) y conocía de los asuntos que se examinaban en segunda instancia; finalmente, la tercera sala se integraba con los cinco ministros restantes y conocía, en general, de todas las causas que

correspondían resolver a la Corte en tercera instancia. No se hacía ninguna referencia expresa al juicio de amparo.

Lo más importante de esta ley es la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual se disponía que la Corte dejara de conocer los negocios del Distrito y Territorios federales (artículo 9o.).

También se hablaba de los tribunales de circuito que para entonces eran siete y de los 18 juzgados de distrito remitiendo a la legislación vigente a fines de 1852; respecto a los tribunales de circuito, se les quitó a los "asociados" que contemplaba la Ley de 22 de mayo de 1834, antes citada, y los volvía unitarios, según se desprende del Decreto de 30 de enero de 1856. Asimismo, la Ley de 23 de noviembre de 1855 regulaba a los jueces de primera instancia del Distrito y Territorios federales.

Suprimía todos los juzgados y tribunales especiales, salvo los de los fueros de guerra y eclesiásticos.

Por último, dicha ley contemplaba igualmente algunas normas procesales.

Evidentemente, los ministros que integraban la Suprema Corte (Supremo Tribunal) hasta el 23 de noviembre de 1855, eran personas adictas al antiguo régimen santanista, por lo cual no simpatizaban con la Ley Juárez y en ese tenor pidieron al gobierno la supresión de la misma, a lo cual el gobierno reaccionó separando a dichos ministros de sus cargos por "haber desmerecido la confianza pública".

El día 26 del mismo mes de noviembre, el propio general Alvarez designó ministros para integrar la nueva Suprema Corte, así como magistrados del recientemente creado Tribunal Superior del Distrito y de la Corte Marcial.

Respecto de la primera, quedaron los licenciados Juan B. Morales (presidente); Cayetano Ibarra (vicepresidente); José María Lacunza, José F. Ramírez, Juan B. Ceballos, José María Muñoz de Cote, Antonio María Salonio, Mariano Macedo y José J. Tornel, como ministros propietarios; Pedro Escudero y Echánove y Eulalio María Ortega, como suplentes; así también Juan Antonio de la Fuente y José María Cortés y Esparza, como fiscales.

Por Decreto de 15 de febrero de 1856, el presidente Comonfort aumentó de cinco a nueve el número de ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, designando en el mismo texto a las personas que las ocuparían.

El constituyente de 1856 ya se encontraba en sesiones (las que empezaron el 18 de febrero de 1856), cuando Comonfort, el depositario del poder ejecutivo, promulgó el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de tendencia centralista. Sin embargo, la idea federalista imperó en el congreso.

Posteriormente, en Decreto de 13 de marzo del mismo año, el propio presidente sustituto dispuso se aumentara de nuevo el número de ministros suplentes de ese alto tribunal, de nueve a doce, igualmente haciendo las designaciones correspondientes. Más adelante, el 25 de abril del mismo año, se decretó que la Suprema Corte tuviera cuatro ministros supernumerarios.

Mientras el Congreso Constituyente daba una nueva Ley, fundamental, el presidente Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 15 de mayo de 1856. En lo relativo a la Suprema Corte, prácticamente lo que hizo fue remitir a la Ley de 23 de noviembre de 1855; este estatuto prohíbe a la Corte la formulación de

reglamento alguno y tomar conocimiento de cualquier cuestión administrativa.

El histórico reto estaba formulado y la responsabilidad recayo en el Congreso Constituyente de 1856. La obra de los Constituyentes, comprendía dos tareas bien determinadas, aunque algunas veces se confundieron en un objeto común: La una de destrucción y demolición, consistía en aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos, hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron en sus discursos los progresistas; la otra de la reconstrucción y organización, consistía en establecer el gobierno nacional con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso, tan automático como fuese posible.

"Las condiciones personales para acabar una y otra empresa eran casi incompatibles: La primera requería convicciones absolutas, voluntad resuelta a todos los extremos, acción enérgica y hasta pasión de sectarios; la segunda necesitaba reflexión serena, espíritu previsor, más inclinación a los consejos de la experiencia que a la lógica de los principios, severidad de criterio para sojuzgar el entusiasmo, haciendo prevalecer un patriotismo adusto".(14)

Entre el 16 de febrero de 1856, fecha en que se efectuó la solemne apertura de sesiones del Congreso, y el 5 de febrero de 1857, día en que los diputados y el Presidente de la República firmaron la nueva Constitución, los representantes del pueblo discutieron, los puntos doctrinales de los modelos políticos elaborados en la primeras décadas de ese siglo.

(14) Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo II, Historia Constitucional 1847-1917, Manuel Porrúa, S.A., Librería, 5 de mayo 49, México 1, D.F., 2a. edición, pág., 264.

Sería ingenuo suponer que el Constituyente, fue una reunión homogénea y armoniosa de liberales dispuestos a transformar las ideas progresistas en normas jurídicas. Las cosas no fueron así. Los debates entre puros y moderados llegaron a situaciones irreductibles, y más de una vez la estrategia de los conservadores estuvo a punto de llevar al fracaso los propósitos de la revolución de Ayutla. Estas dificultades no fueron las únicas también hubo de sortearse la mal disimulada tensión entre el gobierno de Comonfort y el grupo más avanzado del Congreso. Sin embargo, los liberales lograron una victoria innegable.

En la Constitución de 57 se resolvió la antinomia entre centralismo y federación; junto con el régimen federal, se adoptaron los principios de la democracia. Así fue expresamente declarado en el manifiesto del Congreso Constituyente a la nación, el 5 de febrero de 1857. El documento fue redactado por Francisco Zarco y leído por él mismo a la Asamblea en esa fecha. Antes, en alocución preliminar, dijo que "había sido honrado por el congreso con el encargo de redactar el manifiesto que debe preceder a la Constitución, que desconfiaba mucho de su trabajo y pedía que fuese examinado por la mesa o por alguna comisión antes de darle a luz". (15)

El texto fue publicado con las firmas de León Guzmán en su carácter de vicepresidente del Congreso y los señores Isidro Olvera y Antonio Gamboa, como diputados secretarios.

El manifiesto contiene algunas ideas que merecen especial comentario por cuanto muestran, algunos aspectos de la teoría que inspiró a la mayoría de los representantes durante las largas controversias ocurridas en el Congreso. Aun cuando es evidente que las principales tesis del

(15) Ibidem.

documento hallaron vivas oposiciones y reticencias en las agitadas sesiones de los diputados, las doctrinas que en él se exponen adquieren peculiar relieve en el propósito de comprender mejor las condiciones de esa época.

La promesa del Plan de Ayutla, afirman los constituyentes, está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República; ha proclamado los derechos del hombre; ha trabajado por la libertad; ha sido fiel al espíritu de su época, a las inspiraciones radiantes del cristianismo, a la revolución política y social a que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. La soberanía del pueblo, se dice en el manifiesto, es una verdad luminosa e incontrovertible, de la que, a manera de premisa mayor del orden nacional, derivarán las instituciones, los poderes, la administración, las garantías individuales, la legislación secundaria y los cambios constitucionales.

La Constitución de 1857, contemplaba a la Suprema Corte de Justicia con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos esos cargos tenían una duración de seis años y eran designados por elección indirecta.

Las principales atribuciones que tenía encomendada la Suprema Corte fueron: Las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de una federación, como lo son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas.

La Constitución Política de la República Mexicana aprobada el 5 de febrero de 1857, empezó a regir a partir

del 16 de septiembre del mismo año, en que se instaló el primer Congreso Constitucional.

Por Decreto de 20 de noviembre de 57, publicado el día siguiente, el Congreso declaró que la Suprema Corte quedara integrada, de acuerdo con la mencionada Constitución, con los siguientes juristas: Presidente, Benito Juárez; ministros propietarios, Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Álvarez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave; como supernumerarios Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado; como ministro fiscal, Juan Antonio de la Fuente y procurador general León Guzmán.

Mientras se instaló esta nueva Corte, continuó ejerciendo sus funciones la anterior, es decir, la nombrada por Juan N. Álvarez el 26 de noviembre 1855.

El 10. de diciembre toma posesión como presidente constitucional el general Ignacio Comonfort. La reacción no se hizo esperar, los conservadores se organizaron en torno al Plan de Tacubaya, en la madrugada del 17 de diciembre de ese mismo año se pronuncia el general Zuloaga, declarando la cesación de la Constitución que pocos meses antes había sido promulgada, ratificando a Comonfort en la presidencia y anunciando un nuevo Congreso Constituyente; en la noche de ese mismo día ya habían sido encarcelados los presidentes del Congreso y de la Suprema Corte, señores Olvera y Juárez, para entonces ya habían renunciado los ministros de Estado.

El 28 de enero de 1858 se publicaron, por bando solemne, cinco decretos, uno de los cuales abroga la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, regresado, en el ramo judicial, a la situación que guardaba la víspera de esa fecha, con ello se disuelve el Tribunal Superior del Distrito Federal, después

de un poco más de dos años de haber ensayado, por vez primera esta importante institución judicial de la capital de la República.

Se inicia la guerra de Reforma, la Corte deja de funcionar y el presidente Juárez dispone, en Decreto de 22 de noviembre de 1858, que los tribunales superiores de los estados ejerzan las funciones que les correspondan tanto a la Corte, como a los tribunales de circuito, en las entidades que fueron residencia de éstos.

Al término de la guerra, la Suprema Corte estaba prácticamente desintegrada, pues la mayoría de sus ministros habían pasado a ocupar otros cargos, empezando por su presidente, licenciado Juárez, quien, por mandato constitucional pasó a ocupar la Presidencia de la República. Corrieron con similar suerte o fallecieron los ministros numerarios: Santos Degollados, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Álvarez (que no aparecía), Ezequiel Montes, José María Iglesias y José A. Bucheli, el ministro supernumerario Joaquín Angulo, el fiscal José Antonio de la Fuente y el procurador general León Guzmán.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión, en Decreto del 27 de junio de 1861, dispuso que de inmediato se volviera a instalar la Suprema Corte con don José María Lacunza, don Manuel Baranda y don Florentino Mercado, que las restantes plazas vacantes las cubrieran interinamente del propio Congreso y se convocara a elección del primer domingo de octubre del mismo año para elegir presidente de la Corte, primero, tercero y sexto ministros propietarios, tercero supernumerario y procurador general.

Efectivamente, el presidente de la Corte era ya el titular del Ejecutivo Federal; don Santos Degollado había muerto dos días antes; lo mismo le sucedió a don Miguel

Lerdo de Tejada el 22 de mayo de ese mismo año; don Ezequiel Montes nunca llegó a tomar posesión del puesto en la Corte y para ese entonces era diputado federal; León Guzmán en ese preciso momento era ministro de Relaciones.

Conforme a ese mismo decreto, el Congreso designó el 2 de julio interinamente a las siguientes personalidades: El general Jesús González Ortega como presidente de la Suprema Corte y ministros Juan J. de la Garza en sustitución de Santos Degollado, José María Aguirre por José María Cortés y Esparza, Fernando Corona en lugar de Miguel Lerdo de Tejada, Manuel Ruíz por Manuel T. Álvarez, José María Urquidí en lugar de Ezequiel Montes, Miguel Blanco para ocupar el lugar de José María Iglesias, José María Avila por José Antonio Bucheli, como fiscal Pedro Escudero y Echánove, como procurador Francisco M. Olaguíbel y como ministro supernumerario en sustitución de Joaquín Angulo se nombró a Joaquín Degollado.

En ese Decreto de 2 de julio, publicado el día siguiente, se dispuso que la Suprema Corte se regiría, aparte de lo que dispusiera la Constitución, por la Ley de 18 de mayo de 1826.

Cinco días después, el Congreso dispuso que el día siguiente, o sea el día 8, rindieran su protesta los nuevos ministros y ese mismo día quedara reinstalada la Suprema Corte.

Posteriormente, renunció Escudero como fiscal y en su lugar se nombró a don Antonio Martínez de Castro; lo mismo sucedió con el licenciado Manuel Ruíz, quien fue sustituido por don Guillermo Valle; de igual manera dimitió José María Avila, siendo reemplazado por Alonso Fernández, quien también renunció al poco tiempo, nombrándose en su lugar al licenciado Manuel Saavedra. También renunció Miguel Blanco y

ocupé la plaza don Manuel Dublán. Falleció Manuel Baranda y por él entró Joaquín Ruíz.

Por otro lado, las plazas que habían dejado vacantes José María Hernández (séptimo propietario) e Ignacio de la Llave (décimo propietario), no se ocuparon en julio del 61, sino hasta el 31 de enero de 1862 en que se nombraron para las mismas a los licenciados Bernardino Olmedo e Ignacio Mariscal respectivamente. En ese mismo Decreto, se nombró fiscal al licenciado Mariano Macedo y ministros supernumerarios, primero y segundo, a los licenciados Marcelino Castañeda y Ponciano Arriaga.

Las elecciones previstas en el Decreto de 27 de junio de 1861 para octubre del mismo año, no se pudieron celebrar en toda la República, por eso el Congreso federal, en Decreto de 4 de noviembre de 1861, promulgado el día siguiente, dispuso que en aquellos lugares donde no se efectuó la elección antes dicha, ella se llevaría a cabo entre el tercer domingo de enero y primer domingo de febrero de 1862.

Como resultado de tal proceso electoral, el Congreso de la Unión, en Decreto de 30 de mayo de 1862, publicado el día siguiente con fundamento en la convocatoria de 27 de junio antes mencionada, declaró que era presidente titular de la Corte el C. Jesús González Ortega y ministros constitucionales: primero Juan José de la Garza, tercero Joaquín Ruíz, sexto Manuel Ruíz, tercero supernumerario Guillermo Valle y procurador general Antonio Florentino Mercado.

Tres días después se convocaron nuevas elecciones para nombrar primero y cuarto ministros supernumerarios de la Corte, aprovechando las mismas elecciones que se tenían que realizar para diputados federales. Dichas elecciones fueron ganadas por Juan Antonio de la Fuente y Manuel María

Zamacona, según Decreto de 25 de noviembre del propio año, promulgado al día siguiente.

El 9 de junio se nombran nuevos interinos: José María Urquidí en lugar de Joaquín Ruíz, Mariano Macedo como cuarto propietario y Joaquín Degollado por Florentino Mercado que pasó a fiscal. Todavía el 11 de julio se nombró al licenciado José María Herrera y Zavala en sustitución de don Manuel Dublán, quien había renunciado.

El 29 de julio de 1862, el presidente Benito Juárez, expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que vino a constituir lo que llamaríamos actualmente su "ley orgánica". Este Reglamento es el texto más importante (aunque deficiente) en que se norma el quehacer cotidiano de nuestro máximo tribunal, a mediados del siglo XX.

La Corte podía funcionar en pleno o en salas. El primero se integraba con todos los ministros propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general; requería un quórum de seis ministros, y debía sesionar todos los días hábiles, a partir de las 11:00 horas.

El pleno era competente para conocer de los siguientes asuntos:

I. Dar curso con su informe si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se daban contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales similares, y jueces de letra del Distrito Federal.

V. Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso el presidente, fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de 15 días, dando cuenta al supremo gobierno.

VI. Erigirse en un jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes. A partir de 1869 conocía de la segunda instancia en el juicio de amparo.

Respecto a las salas, que eran tres, este Reglamento era bastante obscuro, no señala como se integran, ni cuáles eran sus atribuciones, pues sólo habla de la competencia de la primera sala, la cual se formaba con:

I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera sala, conocerá de él la sala que no estuviere impedida, integrada hasta por cinco ministros.

III. Las competencias entre jueces del Distrito Federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que le competen conforme a las leyes.

V. Las excusas y recusaciones con causa de los ministros de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la Ley de 4 de mayo de 1857.

VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.

Habla del presidente de la Corte, de los ministros semaneros, del fiscal y del procurador general, de los secretarios y demás subalternos, así como de prevenciones generales.

Este Reglamento era muy deficiente, pues como decía don Jacinto Pallares en 1874 "por esto tenemos que ocurrir a la Ley de 14 de febrero de 1826 vigente en su mayor parte". Por otro lado, las leyes reglamentarias de amparo, fueron las que principalmente establecieron la competencia del Pleno y las salas, ya conocieran del recurso de suplicación (1861) o de revisión (1869), correspondiendo este último conocer al Pleno.

Así la Corte se integraba con once ministros propietarios, pudiendo funcionar en pleno o en salas, habiendo tres de éstas, la primera se integraba con cinco ministros y era presidida por el presidente de la Corte, las otras dos se componían de tres ministros cada una. Realmente la mayoría de los asuntos correspondían al Pleno y luego a la primera sala.

Por Decreto de 24 de enero de 1862, se cerró el Tribunal Superior del Distrito Federal, volviéndose a encomendar el conocimiento de sus negocios a la Corte; vino la guerra de Intervención y después el triunfo de las armas republicanas, el Pleno de la Suprema Corte, en acuerdo de 10 de febrero de 1868, resolvió dejar de conocer dichos asuntos; el Congreso derogó el decreto de 24 de enero de 1862, antes citado, y dispuso que el Tribunal Superior funcionara de acuerdo con la Ley de 23 de noviembre de 1855.

Restablecida la República, el presidente Juárez promulgó dos leyes que reglamentaron el amparo. La primera, de 30 de noviembre de 1861, se dictó apenas concluida la guerra de tres años, casi sin experiencia y es muy española: La Corte sólo conocería del amparo en grado de súplica y esto si las sentencias del Tribunal de Circuito revocaban a las de primera instancia.

El encabezado de dicha ley era: Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. No se le llama Ley de Amparo, aunque ciertamente se trata de la primera ley de amparo. Trae ya toda la terminología característica de esta institución protectora de derechos.

Tampoco se alude para nada a los llamados padres del amparo: nadie los ha tomado en cuenta, ni en esta ley, ni en el seno del congreso por el que pasó como proyecto, ni por los restantes proyectos de la época (el de Pérez Fernández de 1857; el de Dublán; el de Pacheco y otros dos firmados por comisiones del congreso, del año de 1861). No obstante, fue la primera ley de amparo, la cual dará paso a una modalidad procesal muy especial, la de los juicios de amparo.

Su importancia es enorme, no sólo por ser la primera entre las leyes reglamentarias del amparo, sino, además, porque se refiere ya a toda esa gama de puntos, que serán apasionadamente controvertidos desde la vigencia de la misma hasta 1869.

Esta primera ley obedeció a una profunda preocupación, tanto del poder legislativo como del ejecutivo de la época que va de 1857 a 1861, en que se promulgó dicha ley. Consecuencia de esta preocupación y propósito fueron los cinco proyectos que se llegaron a plantear antes de que el último, o el quinto terminara su proceso legislativo y se convirtiera en ley.

Esta influencia admitida por sus respectivos autores, unida a la circunstancia de querer, en general, todos ellos reglamentar un mismo artículo y bajo unas directrices bien predeterminadas, como es el artículo 101 en función del 102, los hace aparecer bastante homólogos y semejantes, contribuyendo así a precisar mejor la naturaleza de la ley que, finalmente se promulgó.

En esta ley, se encuentra ya la terminología clásica, o que será clásica en el amparo: la parte agraviada, el quejoso; la autoridad responsable; la demanda de amparo, la solicitud de amparo y protección; la justicia federal ampara y protege, etc. Con todo, los autores de estos proyectos no aluden al juicio de amparo, o ley de amparo, como sucederá más tarde.

Se tiene expresa conciencia, de estar copiando el modelo estadounidense sobre este particular. No mencionan para nada a los llamados padres del amparo, ni siquiera a los documentos considerados como el origen de dicho amparo (Constitución Yucateca de 1840; Proyecto de la Minoría de 1842; Acta de Reformas de 1847).

La práctica judicial que tratan de adaptar a México consiste, en esencia, en atribuir al poder judicial federal la facultad de declarar sobre la inconstitucionalidad de las leyes o actos que resulten contrarios a la constitución en aquel preciso supuesto que se reclame, sin hacer una declaración general respecto al acto reclamado, los efectos de la sentencia sólo benefician a los que hubieren litigado.

La instancia ante la justicia federal, a este respecto, recibe el nombre de juicio de amparo, recurso de amparo, demanda de amparo, o solicitud de amparo y protección. Por otro lado, la justicia federal deberá limitarse también a amparar y proteger al individuo reclamante, de donde muy probablemente, habida cuenta de que ya existía esta terminología entre los abogados y la jurisprudencia (como los amparos posesorios, etc.), se toma el nombre que singularizará a esta práctica: Juicio de Amparo, o Amparo Mexicano.

Desde otro punto de vista, se aprecia la permanente y habitual referencia en todos los proyectos, incluso en los textos y constituciones precedentes, de la materia sobre responsabilidad, o del juicio de responsabilidad, como se le denomina: acompañando, complementando, o subsidiando a esta institución que procuran adaptar a México, al amparo.

En último término, no se comprenderá cabalmente ni el origen, ni la naturaleza del juicio de amparo, sin hacer la justa referencia al juicio de responsabilidad; dicho juicio trata del sistema de responsabilidad de origen gaditano, basado fundamentalmente en la ley de 24 de marzo de 1813, que es la que aplica la justicia federal en juicios de amparo incluso durante casi todo el siglo pasado.

En los artículos siguientes tenemos el establecimiento de la competencia de la Corte en materia de amparo, de la Ley de 1861:

Artículo 16.- Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

Artículo 17.- Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 19.- Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque resolverá con vista del juicio y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

Fue por eso la segunda ley la de verdadera importancia. Don Benito Juárez la anunció en su mensaje al Congreso de 16 de septiembre de 1868 y volvió a ocuparse de ella en su discurso del 21 de enero de 1869, al día siguiente de que había promulgado la ley. Don Manuel M. Zamacona, en su respuesta al Presidente de la República, dijo: "La Cámara ha tenido, por lo menos, la satisfacción de expedir, reformada, bajo las inspiraciones de la experiencia, la más importante de todas las leyes orgánicas, la que sirve de garantía a todas las garantías de la Constitución".

Tras de mucha reflexión aquel libérrimo Congreso, que tan cercano estaba aún del Constituyente de 1857, hizo en el artículo 80. de su ley, esta enfática declaración: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". Sin

embargo, tres meses escasos habían transcurrido cuando el 29 de abril de 1869 la Corte, en una resolución de 5 líneas, sin mayor elaboración, implícitamente declaró inconstitucional el precepto.

En el periódico de legislación y jurisprudencia El Derecho, correspondiente al 8 de mayo de 1869, aparecieron los detalles del asunto: el tribunal superior de Sinaloa, al revisar una sentencia de don Miguel Vega, juez de Culiacán, no solamente la revocó, sino que, aplicando una norma española, vigente en ese Estado, lo multó y lo suspendió no sólo como juez sino también como abogado, por "haber fallado en contra del texto expreso de una ley". Vega ocurrió en amparo invocando la violación de los artículos 4 y 20 de la Constitución, y el juez de Distrito de Culiacán se negó a abrir el juicio fundándose en el texto de la ley de 1869. La Corte revocó esta decisión por mayoría de un voto, dio entrada a la demanda y el 20 de julio de 1869 amparó al licenciado Vega.

Desafortunadamente el Congreso, mejor dicho su Sección del Gran Jurado, de la que era secretario Justo Benítez, respondió al error de la Corte con otro mayor, pretendiendo abrir proceso a los siete ministros de la mayoría, cuando lo lógico hubiese sido que dictase una ley que permitiese revisar, mediante un procedimiento diverso del amparo, las decisiones de los tribunales locales en casos de atentados como el que sufrió Vega. Semejante ley habría sido perfectamente compatible con el artículo 100 de la Constitución y habría además permitido aprovechar el rico caudal de la jurisprudencia norteamericana, tan cara a los legisladores de 1857. Otro camino, por supuesto, hubiese sido que el Congreso iniciase la modificación de la Ley Suprema.

En cambio, procediendo como lo hizo, la Sección del Gran Jurado provocó que no sólo los siete ministros acusados, sino todo el cuerpo reaccionase con dignidad y energía.

En un documento suscrito por el magistrado Ignacio Ramírez y dirigido a los secretarios del Congreso, apoyó la negativa de los acusados para comparecer ante la Comisión del Gran Jurado, con estas memorables y justas palabras: La Constitución Federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas, la independencia de los supremos poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente porque lo que sirve de materia a la acusación es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales como Supremo Poder Judicial de la Federación.

Así continuaron las cosas hasta la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897, en que reglamentó la organización y funcionamiento de todo el Poder Judicial Federal.

En cuanto a los juzgados de distrito y tribunales de circuito, fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones, con motivo de nuestra atormentada vida constitucional, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución Federal de 1857 por decreto de 5 de noviembre de 1863.

La reforma de 22 de mayo de 1900 al artículo 91, dispuso que la integración de la Suprema Corte sería de quince ministros que funcionaban en tribunal pleno o en salas de acuerdo con la ley orgánica, y suprimió los cargos de

fiscales y de procurador como integrantes de la propia Corte.

En 1857 se dio un paso atrás en un punto capital para la independencia judicial, defendida con gran dignidad por la Suprema Corte; se derogó el texto 1824, según el cual los individuos del alto cuerpo de justicia "serían perpetuos en sus destinos". En 1857 se limitó su encargo a seis años, sin que el precepto mereciera el honor de un debate en el Congreso, por una mayoría abrumadora. Y terminó la vigencia del venerable código sin que se restableciese la inamovilidad por la que lucharon a fines del siglo pasado muy ilustres mexicanos, entre ellos Guillermo Prieto y Justo Sierra, que en su discurso en la Cámara de Diputados del 12 de diciembre de 1893 pronunció estas enérgicas palabras: Soy yo quien hace algunos meses dijo que el pueblo mexicano tenía hambre y sed de justicia, el haber firmado la iniciativa en que se consultaba la independencia del Poder Judicial, suprema garantía de los derechos individuales, no será nunca, no será jamás, un acto de traición a la Constitución de 1857.

La interpretación del artículo 14 que triunfó en definitiva, llevaron causas muy profundas de carácter económico, político y cultural, entre estas últimas el auge del positivismo filosófico que llevó a Rabasa a escribir en su monografía de 1906 estas desoladas palabras: "Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre".(16) A no ser por esas causas, habría sido absurdo, que la Suprema Corte restableciese el centralismo en materia judicial, con una extensión que no soñaron los autores de las siete leyes de 1836, ni los de las Bases Orgánicas santanistas de 1853.

(16) La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ob. cit. pag. 130.

Tanto aquéllas como éstas hacían de la Suprema Corte (que durante breve plazo perdió hasta su nombre de origen anglosajón, para tomar el más castizo de Tribunal Supremo) cuerpo con competencia para revocar las sentencias definitivas de los tribunales superiores de los departamentos, pero solamente a través del viejo recurso extraordinario de nulidad. "Recurso que en México, estuvo en vigor en materia federal hasta que el Código Labastida lo suprimió sustituyéndolo por la casación, entre otros motivos, dice la Exposición preliminar, 'por el muy importante que la nulidad sólo remedia, según la ley de 4 de mayo de 1857, las infracciones del procedimiento". (17)

En 1908, contra la opinión solitaria, del jurista chiapaneco don Víctor Manuel Castillo, la Comisión Redactora dijo que, con la extensión que el amparo había tomado, la casación era inútil ya, y la suprimió.

De modo que a partir de entonces se creó la situación extrañísima de que nuestra Suprema Corte, siendo el primero y el más importante de los tribunales federales, no podía intervenir, durante los últimos años en que estuvo vigente la Constitución de 1857, en ningún caso de aplicación de leyes federales, salvo a través del amparo por queja de un particular. Es decir que si, por ejemplo, en un proceso penal un Tribunal de Circuito declaraba inconstitucional que una ley castigase el homicidio con pena corporal o si un Tribunal de Circuito en juicio diverso del amparo declaraba inconstitucional la ley de aguas, o la de minas, o una ley fiscal, no había manera, después de 1908, para que una resolución así pudiese ser revisada por la Suprema Corte de Justicia.

(17) Id. págs. 130-131.

En 1909, se publica el Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se estableció:

(art. 1) El Tribunal del Pleno se formará con todos los ministros que integran la Corte, o con sólo 9 de ellos para que funcione con la asistencia del Secretario.

(art. 2) si faltare el Presidente de la Corte, presidirá el Tribunal Pleno el Ministro nombrado al efecto, o si excediere la falta del Presidente de 15 días, el Ministro más antiguo de los presentes en el orden de la elección.

(art. 3) las elecciones de Presidente de la Corte y de los Ministros que deban integrar las Salas, así como la designación de las Comisiones Permanentes, se llevarán a cabo el último día del mes de mayo de cada año, por escrutinio secreto.

(art. 17) el secretario dará cuenta de los negocios en el siguiente orden: comunicaciones de los otros poderes de la Unión; de los poderes de los estados; de los demás funcionarios públicos; peticiones de particulares, en el orden que designe el Presidente; Propositiones de los Ministros de la Corte.

(art. 18) el presidente dictará en cada caso el trámite que corresponda; y si hubiere inconformidad por parte de alguno de los Ministros, se sujetará el punto a discusión, en la que podrán hacer uso de la palabra aquéllos, en el orden que lo soliciten.

(art. 53) el Tribunal Pleno tendrá las siguientes Comisiones Permanentes: Un Ministro de ternas, un ministro inspector de secretarías y archivo, un ministro inspector de biblioteca, un ministro inspector de estadística, un ministro director del "Semanario Judicial de la Federación".

(art. 54) el Tribunal Pleno podrá nombrar las comisiones especiales o accidentales que estime necesarias.

(art. 66) son atribuciones del Presidente de la Corte: Llamar a los Ministros que estén gozando de vacaciones y a los que, sin imposibilidad de asistir a las sesiones, disfruten de licencia, siempre que sean necesarios los servicios de aquellos.

- Nombrar las comisiones especiales que se requieran.

- Comunicar a los otros poderes de la Unión y a los de los Estados la elección del Presidente de la Corte que le suceda en el ejercicio de este encargo, así como el ingreso de nuevos Ministros.

- Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Tribunal Pleno.

- Hacer ante el Tribunal Pleno, al concluir el periodo de su encargo y después de celebrarse las elecciones, una reseña estadística de los trabajos ejecutados durante dicho periodo, informando sobre el estado de la administración de justicia en el orden federal.

(art. 83) concluido el acuerdo pleno, se formarán las salas para el despacho de los negocios de su competencia.

(art. 88) al señalarse día para la celebración de una vista, debe hacerse el estudio del negocio, ya sea por alguno de los miembros de la sala o por el propio presidente de la misma.

(art. 101) antes de procederse a la votación, la Sala se impondrá del estudio que, de sentencia en forma, deberá

presentar el Ministro comisionado para tal efecto, según el artículo 88.

(art. 108) las vistas serán públicas, a excepción de los casos en que la Sala determine lo contrario por algún motivo justificado.

(art. 109) en toda sentencia se expresará quien fue el ministro ponente.

(art. 118) habrá 3 secretarías, que respectivamente estarán adscritas a las Salas de la Corte.

(art. 119) los principales funcionarios y empleados de corte serán: secretarios, oficiales mayores, oficial de partes, oficial adscrito al Presidente de la Corte, oficial bibliotecario o de libros, oficial archivero, oficial de estadística, escribano de diligencias.

El Constituyente de 1917, intentó corregir ese grave error del Código de 1908 restableciendo el recurso de súplica en materia federal. Supuesto que el artículo 100 de la Constitución de 1857, había sido prácticamente ignorado durante medio siglo, los consejeros jurídicos de don Venustiano Carranza, pues en este punto los constituyentes no variaron el Proyecto del Primer Jefe, pensaron que ya no debía dejarse a la discreción de los legisladores ordinarios, que la Suprema Corte fuera tribunal de apelación o de última instancia, sino que impusieron que lo fuese de tercera instancia, es decir, de súplica o "alzada de revista", de acuerdo con la legislación española que los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional conocían bien.

Desgraciadamente, ningún artículo de la Carta Magna, tuvo tan mala fortuna en la Suprema Corte como la fracción I del

artículo 104, que tampoco salió de Querétaro con una redacción muy feliz, pues quiso abordar tres temas diversos con muy pocas líneas, a saber:

1. Dar competencia a los tribunales federales, en las controversias del orden civil o penal, derivadas de la aplicación de las leyes federales y de los tratados.

2. Dar jurisdicción concurrente a los tribunales de los Estados, cuando dichas controversias sólo comprometiesen intereses particulares, es decir, fundamentalmente en los juicios mercantiles, y

3. Definir (eliminando una de las alternativas que contemplaba la Constitución de 1857) que la Suprema Corte sería tribunal de tercera instancia en materia federal.

La Corte interpretó esos sencillos preceptos, en cinco formas distintas durante los escasos quince años en el que el texto inicial estuvo en vigor: en un sentido en 1917; en otro en 1919; vuelve en 1922 a la jurisprudencia inicial; la cambia en 1928; vuelve en 1928 a la de 1922; en 1929 (al dividirse la Corte en Salas) regresa a la de 1917, para finalmente en 1930 volver a la tesis de 1919, según la cual, la súplica solamente procedía en negocios mercantiles.

"La Suprema Corte, como el más alto de los tribunales federales puede y aun debe intervenir en el conocimiento de los asuntos a que alude el artículo 104 constitucional. (Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 27 de agosto de 1934, págs. 8,9)". (18)

En tanto que la jurisdicción de la Corte presenta los graves vacíos que ha señalado en sus tareas específicas como

(18) Id. pág. 137.

tribunal federal, en otras áreas que ni los constituyentes de 1824 ni los de 1857 quisieron darle, la centralización de la justicia, la situación, lejos de haberse aliviado en 1917, se agravó con la redacción que los Constituyentes de Querétaro dieron a los artículos 14 y 107, que vinieron a consolidar las equivocadas tesis que prosperaron en la Corte a la salida de Vallarta.

Se quiso volver a la inamovilidad a partir de 1923 y que la Corte, al igual que en Estados Unidos, fuese más pequeña, aunque no tan pequeña como la propuso don Venustiano Carranza (once ministros, sin que formase parte de ella como antes el Procurador de la República), y que funcionara siempre en pleno.

Con la aparición del Reglamento General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de varias de sus dependencias, del 6 de abril de 1923, se establecía que:

(art. 1) la Corte funcionará en Tribunal Pleno y sus sesiones serán por regla general públicas.

(art. 2) la Corte determinará los casos en que deban celebrarse las sesiones secretas.

(art. 3) los ministros y secretarios autorizarán con firma entera las sentencias; los autos y decretos serán autorizados con la rúbrica del Presidente y media firma del secretario; en la misma forma se autorizarán los acuerdos administrativos.

(art. 18) los lunes primero y tercero de cada mes, se dará cuenta con los asuntos de competencia; el segundo y cuarto lunes se ocuparán en el despacho de súplica; los miércoles se dedicarán a la resolución de excusas y quejas; los viernes, se informará con incidentes de suspensión,

improcedencia y sobreseimientos fuera de audiencia; los martes, jueves y sábados, se tratarán juicios de amparo en revisión y directos en cuanto al fondo.

(art. 19) habrá dos secretarios auxiliares encargados de informar con asuntos penales, dos con amparos administrativos y dos con amparos civiles. Un secretario auxiliar dará cuenta con súplicas. El Oficial Mayor de Acuerdos presentará para sus resoluciones ante el Tribunal Pleno, las quejas en amparo, excusas, competencias, juicios civiles, y controversias constitucionales. Los oficiales mayores, por turno informaran con incidentes de suspensión, improcedencias y sobreseimientos, fuera de audiencia.

En 1928 el candidato triunfante, en realidad presidente electo, Obregón ante el alud creciente de negocios propuso aumentar el número de ministros y dividir el trabajo de la Corte en Salas, dejando a la Corte en pleno el conocimiento de los negocios de su jurisdicción exclusiva. Redujo también la garantía de inamovilidad al autorizar al Ejecutivo para pedir al Congreso la remoción de magistrados y jueces, incluyendo la de los ministros de la Corte, "por mala conducta", aunque no hayan cometido un delito que amerite que la Cámara de Diputados los acuse y el Senado los condene y los separe.

En 1934 el presidente electo, Cárdenas, propuso, y el Congreso aprobó, volver al sistema de la Constitución de 1857, en cuanto a limitar a seis años la duración del encargo de los ministros y obtuvo la creación de una nueva Sala para los asuntos del trabajo. Se acababa con una salvaguardia tradicional de la independencia judicial y se perseveraba en la idea equivocada de aumentar el número de salas, de fraccionar a la Corte, en vez de buscar remedios de fondo.

Es mérito del presidente Avila Camacho haber restablecido la inamovilidad, y de su Procurador, don José Aguilar y Maya, luchar contra la "mitificación" del amparo, que amenazaba su supervivencia. No llevaba un mes el nuevo gobierno cuando el Procurador encargó a don José Hernández Delgado que redactara una iniciativa, que no llegó a presentarse por la oposición de un enérgico presidente de la Corte, don Salvador Urbina. Este indicó al Presidente de la República que renunciaría si se aprobaba esa iniciativa, que pedía facultar al Congreso para distribuir la competencia en amparo entre los diferentes tribunales federales, reservando al Tribunal Supremo los casos que planteasen cuestiones constitucionales y no de simple control de la legalidad, además de otros que por su importancia las leyes ordinarias le encargaran.

Como todos los abogados mexicanos saben, aquella frustrada iniciativa de diciembre de 1940, fue sólo el primer episodio de un esfuerzo de casi veinte años que, no termina todavía, para aliviar a la Suprema Corte de lo secundario y vigorizar su jerarquía constitucional y su función de reguladora, no de todo el sistema federal, pero sí de una importante porción del mismo, como el propio don Salvador Urbina definió en su sentencia clásica de 1927.

CAPITULO III
LA CONSTITUCION DE 1917

A) REDACCION ORIGINAL

La Revolución Mexicana de 1910 no emergió del vacío ideológico, sino que representa un eslabón derivado de la formación política del pueblo mexicano, mostró dos cauces de protesta que habrían de perfilar los aspectos del régimen institucional al que dio origen. Por una parte, la reiteración de los principios de la democracia liberal; por la otra, la exigencia de un cambio substancial en el orden económico social.

La idea de convocar a un congreso constituyente que incorporara a nuestro régimen jurídico-político las ideas de la Revolución, surgió del movimiento constitucionalista encabezado por Carranza, éste se levantó en armas en 1913 contra el usurpador que se llamaba Presidente de la República; su concepción fue que las entidades federativas tenían la obligación de defender la ley fundamental y el régimen federal, idea que proviene del acta de reformas de 1847.

El sistema federal en nuestra historia fue una idea política que se convirtió en pensamiento de lucha y acción que triunfó y ayudó a conformar la Constitución mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, y que en su esencia y lineamientos sobre el sistema federal sigue a su antecesora.

Una nota que caracterizó al Congreso Constituyente de 1916-1917 fue su raigambre popular. La Asamblea de Querétaro se diferencia en ello del Congreso Constituyente de 1856, el cual mostró una evidente aristocracia intelectual en el tono y refinamiento de sus debates. Los constituyentes queretanos quizá no igualaron en erudición a sus antecesores, pero sus labores parecen haber estado más estrechamente ligadas a las inquietudes populares del momento.

Así, llegamos a la redacción original de nuestra Carta Magna:

CONSTITUCION VIGENTE

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrá nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos en que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y de circuito y de los juzgados de distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales

CONSTITUCION DE 1917**Artículo 94.-**

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia se compondrá se once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia

a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Art. 95- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

este artículo.

Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer el día de la lección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido considerado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96.- Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, un por cada Legislatura de los Estados, en la forma que dispenga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Art. 97.- Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo

Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, si previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito; pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y juez de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación de voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñan y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y los jueces de

investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en el siguiente forma:

Presidente:
"¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:
Presidente: "Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".
Ministro: "Sí protestó".
Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéres así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98.- Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Artículo 98.- Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero sino hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Art. 99.- Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión Permanente.

Art. 100.- Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Art. 101.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102. A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo

Artículo 99.- El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En el receso de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Artículo 100.- Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Artículo 101.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo

con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los consules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o

debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y consules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Públicos de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley,

violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculadoras y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos

siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos

de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces u tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fija para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no

de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substancióndose el recurso, en los términos que determinare la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieron entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

procederá juicio o recurso alguno.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más estados, o un estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un estado.

V. De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o entre los de un estado y los de otro.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los

V. De los que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la

procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros

parte agraviada, por medio de procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios

el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante, el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación,

civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto de la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar daños y

fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio, o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para detectar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales, federales, administrativos o

perjuicios que la suspensión ocasionaría, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole es escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta

judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o al Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra

de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá

actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en al misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de

suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el caso mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente

Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias

a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera de lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que ta suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de distrito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, y o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo

lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la

jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando

amita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que le prestare, y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éstos sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Tomando como base la redacción original de nuestra Carta fundamental, tenemos que, se introdujeron algunas novedades:

Se incluye el carácter público de las audiencias del tribunal en Pleno y de las Salas de la Corte, las que sólo por excepción pueden ser secretas.

La garantía de remuneración, se inspira en un precepto similar al contemplado por la Constitución federal de los Estados Unidos, en el sentido de que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Corte, no podrá ser disminuida durante su encargo, prohibición que tiene por objeto evitar una presión económica por parte de los órganos legislativo y ejecutivo con la amenaza de menoscabar la remuneración de los jueces federales, por motivos de carácter político.

La inamovilidad de los ministros de la Corte, puede entenderse en dos sentidos: en uno positivo que significa que los jueces federales conservan sus cargos hasta la edad de retiro (setenta años), y en un segundo aspecto de carácter negativo, pueden ser destituidos cuando incurren en causas de responsabilidad.

En cuanto al aspecto positivo, el precepto constitucional ha sufrido varias modificaciones, si se toma en cuenta que el texto original de 17 estableció un sistema de inamovilidad progresiva, puesto que en un primer periodo los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito durarán dos años, en el segundo cuatro, y a partir de 1923, no podrán ser destituidos sino por motivos de responsabilidad.

Por lo que respecta a la destitución de los jueces federales, también se observa una evolución, puesto que el

precepto original consignó dos motivos: la mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

En relación a los requisitos para formar parte de la Corte, el Constituyente de 17 adoptó la redacción de la Carta de 57.

En cuanto al nombramiento de miembros de la Corte (art. 96), dejaba que fuese el pueblo quien eligiera, con libertad, a los abogados más dignos y honrados, seleccionándolos entre los hombres íntegros, a través del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral.

Ha desaparecido la idea electoral que predominó respecto de los ministros durante el siglo pasado, en lo tocante a su nombramiento. Hoy éste lo hace el presidente de la República con la aprobación del Senado. Y es que, si bien es cierto que la Corte no estuvo invadida por ineptos, como expusieron los contradictores al reflejar sus temores, pese al sistema electoral que se impuso; también lo es que participaron de sus funciones personas ajenas a la abogacía.

El Constituyente de 17, ante tal situación, buscó superar estos inconvenientes y fijó un conjunto de atributos particulares considerados básicos en las personas que administrasen la justicia federal.

En cuanto a los tribunales de Circuito (art. 97), en los años posteriores a 1924, una ley reglamentaria fijó las cualidades de los magistrados que integraban aquellos tribunales, su número, radicación, responsabilidades y formas de elección.

La función investigatoria que posee la Corte de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 97, ha interesado poco a

los juristas mexicanos a pesar de la singular importancia que puede llegar a revestir.

El porqué de esta facultad de investigación y documentación de la Corte, es que existen situaciones graves en que es necesario que un órgano con el prestigio de la Corte realice una investigación que deberá ser imparcial y que seguramente, además de acarrear consecuencias, servirá para el país. Sólo debe utilizarse este instrumento extraordinario en situaciones de peligro o de emergencias graves, en ocasiones de verdadero colapso nacional.

Se contempla lo referente a las faltas de los ministros y la forma en que los suplirían (art. 98), asimismo, se establecía que la Corte funcionara de modo permanente en pleno.

El cargo de ministro de la Corte, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que presentará su renuncia (art. 99). Esta redacción estuvo vigente por un periodo mayor de diez años, pues se pretendió, en apoyo de esta norma constitucionalmente, que el profesional del derecho nombrado para tan honroso cargo no sólo llenase los requisitos formales apuntados en los artículos 95 y 97, sino que, como fuera exigido después, gozara de buena reputación, y no hubiese sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión.

A lo largo de la permanencia de este principio formal, se ha procurado evitar que presiones externas de diversa naturaleza puedan influir en el ánimo de un ministro para llevarlo al abandono del puesto.

La reglamentación de las licencias o solicitudes de ausencia a las labores (art. 100). Las que no excedan de un

mes, las concederá la Corte; pero las que excedieren de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Suprimió toda mención a los fiscales a los cuales se aludía con anterioridad (art. 101), y ampliando la prohibición de desempeñarse en cualquier cargo, a los magistrados de circuito, a los jueces de distrito y a todos los secretarios de estos funcionarios, con la única salvedad de que, cuando cualquiera de estos funcionarios judiciales pertenezcan a asociaciones científicas, literarias, o de beneficencia, podrán desempeñar dentro de ellas cualquier cargo directo, siempre que el mismo sea honorífico, es decir, que no se o haga algún pago o estipendio de otra naturaleza, por el desempeño del mismo. En tales condiciones si podrán ejercerlo.

Se regulan las funciones del Ministerio Público federal y a su titular, el procurador general de la República (art. 102), relativas a la investigación y persecución de los delitos. Una atribución muy importante es la relativa a la procuración de justicia, es decir, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad para que la impartición de la propia justicia sea pronta y expedita. (Esta última función está regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 17 de noviembre de 1983).

En el texto de la Constitución de 1917, se introdujo otra atribución, la relativa a la asesoría jurídica del gobierno federal (art. 102).

Por lo que se refiere a la competencia de los tribunales federales (art. 103), se adoptaron los mismos criterios que contemplaba su antecesora.

Uno de los aspectos más importantes, fue el recurso de revisión fiscal, que ha sufrido mayores modificaciones tomando en consideración que el texto original de la fracción I del artículo 104 Constitucional, introdujo una apelación federal ante la Corte, con el anacrónico nombre de súplica, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales y locales en las controversias federales mencionadas.

Este recurso de súplica fue reglamentado por la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, y por ello dicho ordenamiento recibió la denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". La propia súplica se regulaba como una instancia en controversias federales, pero era la única opción respecto de las autoridades que intervenían como partes en dichos conflictos.

En la práctica, el aspecto más importante fue la llamada súplica fiscal, que las autoridades tributarias podían interponer contra las resoluciones judiciales que afectasen sus intereses.

Las diversas fracciones del artículo 107 constitucional, regulan lineamientos sobre aspectos contemplados en el juicio de amparo, que han sido reglamentados a su vez por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919 y la vigente de 30 de noviembre de 1935, esta última con numerosas reformas para incorporar a su vez varias modificaciones a este precepto constitucional.

También regulan la llamada suplencia de la queja, al otorgar facultades a los jueces de amparo para corregir los defectos en que hubiesen incurrido las partes.

Se establecen lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "amparo directo".

En las fracciones posteriores, se establecieron las bases de la providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo, que tradicionalmente se conoce como suspensión del acto reclamado.

La fracción XII del artículo 107, regula los principios esenciales de la participación de los tribunales y jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.

La última fracción del artículo 107, quedó derogado, no se refiere propiamente al juicio de amparo, actualmente parte de esa fracción quedó contemplada en el artículo 19 de la constitución federal, por reforma del 3 de septiembre de 1993.

B) REFORMAS DE 1928

Tomando como base la redacción original de nuestra Carta Fundamental de 17, tenemos que en las reformas de 1928, se aumentó en número de ministros de la Corte a dieciseis que funcionaban en pleno y en tres salas de cinco ministros cada una (art. 94).

Encuanto al nombramiento de los ministros de la Corte (art. 96), es la única reforma que ha tenido este artículo; al cambiarse este sistema de elección y quedar en manos del presidente de la República la facultad para nombrar a los ministros, tal y como ya se había propuesto desde 1914, permitiéndose al Senado aceptar o rechazar cualquier

designación hecha. El procedimiento ha quedado, en síntesis, sujeto a las siguientes reglas:

- 1a. El Presidente de la República formula determinada propuesta, en forma escrita y dirigida a la Cámara de Senadores, para que ésta la revise y haga el análisis de las calidades que concurren en la persona propuesta, tomando en cuenta si la misma llena o no los requisitos del artículo 95.
- 2a. Los señores senadores tienen la facultad, por su parte, de aprobar o negar un nombramiento. Para ello se les concede un término improrrogable de diez días para analizar la propuesta presidencial y resolver, respecto de una persona, las ventajas o inconvenientes de su nombramiento.
- 3a. De no proceder a la aprobación o rechazo del candidato dentro del término expresado, se tendrá por hecho con carácter provisional, el nombramiento de un ministro, si la Cámara de Senadores no se encuentra en periodo ordinario de sesiones, esperándose a que esto ocurra para proceder a la elección. El objeto de esta medida es evitar que una sala de la Corte quede desintegrada por tiempo indefinido.
- 4a. Puede promoverse a un sólo nombramiento o varios a la vez.
- 5a. Si la Cámara de Senadores recibe por dos veces sucesivas la proposición de un candidato, hecha por el presidente de la República, y la rechaza, este último funcionario puede enviar una más con nombre de persona distinta, con carácter provisional también, para surtir efectos de

inmediato por los motivos expresados. Sin embargo, puede ocurrir que sea rechazado este tercer nombramiento y de suceder esto, el ministro provisional cesará de inmediato en sus funciones y el presidente de la República podrá hacer un nombramiento más pero sujetándolo al procedimiento inicial.

Del nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito (art. 97), en este sentido las reformas han sido meramente gramaticales y no de fondo. Sólo modificó la redacción de los párrafos tercero y cuarto, para suprimir del primero el concepto relativo al conocimiento, por parte del más alto tribunal de la República, de la violación de algún delito castigado por la ley federal; respecto del segundo, para cambiar la ubicación de la disposición concerniente al nombramiento del presidente de la Corte. Suprimió el periodo de ejercicio, o sea el de cuatro años, dejando de hecho a la Suprema Corte la facultad de remover en cualquier tiempo a jueces o magistrados.

De las faltas de los ministros (art. 98), fue cambiada la intervención del Congreso de la Unión en lo que respecta a la designación de un ministro suplente con carácter provisional, para dejarla en el presidente de la República, sujetando la propuesta que hiciera a la Cámara de Senadores, o en su receso, a la Comisión Permanente. Estos organismos aprobarían el nombramiento, ya fuera con motivo de una falta temporal, por causa de defunción, o por renuncia e incapacidad de un ministro titular de nuestro más alto tribunal.

El cambio realizado obedeció a la modificación que había sufrido el art. 96 Constitucional, el cual en su versión original dejaba asimismo la elección de ministros de la Corte, con exclusividad, al Congreso de la Unión, actuando

en funciones de colegio electoral; elección que debía hacerse mediante escrutinio secreto y a través de proposiciones de candidatos que hicieran las legislaturas de los Estados, como ya se ha dicho.

La justificación de la reforma, se basó en lo complicado del sistema de elección, a fin de facilitar y apremiar los nombramientos de los miembros del Poder Judicial Federal en cualquier ausencia o vacante.

De la renuncia de los ministros (art. 99), la única reforma introducida en este artículo, facultó al Ejecutivo Federal, como autoridad encargada de proponer el nombramiento de un ministro de la Corte, la de recibir a su vez cualquier solicitud de renuncia del cargo, a efecto de analizarla y estudiar los motivos de tal renuncia y si estimaba éstos procedentes, la aceptase, enviando al Senado dicha aceptación para que sea este cuerpo colegiado quien en última instancia resuelva sobre su aprobación, siempre que se encuentre en funciones cuando le sea enviada; correspondiendo admitirla y resolverla a la Comisión Permanente cuando ésta actúe por mandato constitucional.

De las licencias o solicitudes de ausencia a las labores (art. 100), en un principio la autorización para faltar, así como la aceptación de licencias y renunciaciones se otorgó como facultad exclusiva de los órganos del Congreso de la Unión, cuando las primeras excedieran de un mes y las últimas se presentaran por causas graves, al transferirse en el año de 1928 esta facultad al presidente de la República a través de la única reforma que ha tenido el artículo que se comenta, la justificación del camino operado fue debida, a lo complicado del sistema establecido.

Al dejarse en manos del presidente de la República el nombramiento de los ministros, con el único requisito de la

aprobación posterior de la Cámara de Senadores, resultó lógico aceptar que todas las actuaciones ligadas en dicho nombramiento, en particular los demás actos concernientes a la investidura de estos funcionarios, quedase asimismo como facultad suya. De ahí que el otorgamiento de licencias para que un ministro se separe de sus actividades ordinarias por mayor o menor tiempo, siempre que la ausencia fuese mayor de un mes calendario, será el Ejecutivo Federal quien la autorizara con la posterior venia del Senado.

El sistema vigente resulta por lo tanto sencillo y comprensible.

Por lo que se refiere a que los ministros no podrán desempeñar cargo alguno que sea remunerado (art. 101), la única reforma que ha tenido, es meramente gramatical, se sustituye la palabra "honoríficos" por la locución "no remunerados". Al modificarse la voz para otorgar al principio legal su estricto sentido gramatical, la aclaración de que cualquier cargo de naturaleza académica otorgado al funcionario judicial no será remunerado, significa que no podrá hacerse ningún pago o entrega que implique compensación económica.

Por esta razón, al haberse agregado la docencia en la relación de los cargos no remunerados, será en lo futuro de gran utilidad e importancia que dichos funcionarios se encuentren facultados para impartir una cátedra o participar en un centro de educación superior, en universidades, en labores de investigación humanística u otras similares, no sólo por la idoneidad y amplitud de sus conocimientos, sino por reducirse su labor a ser el mejor guía e intérprete de la ley, a parte la circunstancia de que una adecuada preparación en determinada materia de estudio, no sólo mejora la impartición de una cátedra sino que aumenta el

caudal informativo de quien dedique una parte su tiempo a esta encomiable función.

C) REFORMAS DE 1934

El 15 de diciembre de 1934 se da una segunda modificación al artículo 94, en la que dispone que la Corte se formará con veintiún ministros que actuarán en pleno y en cuatro salas. Suprimió la inamovilidad y estableció un periodo de seis años para los mismos.

Se introdujeron dos reformas al artículo 95: una a la fracción II, en la que se le agregó "no tener más de sesenta y cinco años"; y la otra en la fracción III, "poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado".

El artículo 103 ha sufrido diversas reformas en los años de 1934, 1946, 1967, 1974, y en julio de 1987, las cuales comprendieron distintas instituciones. En primer término, la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias sobre aplicación de las leyes federales, así como la jurisdicción concurrente con los tribunales locales, cuando dicha aplicación sólo afecte intereses particulares; la regulación del recurso de revisión fiscal; y la competencia de los propios tribunales federales para conocer de cierto tipo de controversias que se le han atribuido tradicionalmente de acuerdo con el modelo estadounidense.

Con esta reforma constitucional al artículo 104, publicada el 18 de enero de 1934, se suprimió el mencionado recurso de súplica, con lo cual, contra los fallos de segunda instancia en materia federal, sólo procedía el juicio de amparo, el cual podía interponerse por los

particulares afectados, pero no por las autoridades, en virtud de que la jurisprudencia constante de la Corte estimó que dichas autoridades no podían acudir al propio amparo, de manera que los fallos de segunda instancia favorables a los particulares quedaban firmes.

La Secretaría de Hacienda insistió en su argumento de que la supresión de la antigua súplica dejaba a las autoridades tributarias en condiciones de desigualdad procesal frente a los particulares, razonamiento que sirvió de apoyo a la reforma constitucional al propio artículo 104, fracción I, de la Constitución federal por decreto de 30 de diciembre de 1946.

Posteriormente se dieron algunas reformas, como por ejemplo la de 1940 en la que se introdujo en el artículo 97 párrafo cuarto original, para distribuir entre los ministros de la Corte, la vigilancia de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, al igual que las funciones de los encargados de ellos. Se les fijó también como atribución, atender cualquier queja sobre la conducta de dichos funcionarios, quedando vigente la facultad del tribunal para nombrar y remover a su secretario y demás empleados "con estricta observancia de la ley respectiva"; modificándose lo relativo al personal incluido "en la planta aprobada por la ley" según decía el párrafo original. La redacción de la parte final fue modificada para permitir a magistrados y jueces, nombrar y remover a sus respectivos secretarios y empleados. Tal modificación no resultó substancial, sino únicamente de carácter gramatical.

La de 1944 que modificó nuevamente el artículo 94, restableciendo la inamovilidad, que se ha conservado hasta la fecha.

Otra de las reformas fue la de 1946 al artículo 104 frac. I, en la cual se restableció en el fondo la antigua súplica, pero calificada ahora de revisión fiscal, es decir como apelación federal limitada exclusivamente a la materia tributaria.

Esta disposición constitucional fue reglamentada por dos leyes, la primera relativa a la materia federal promulgada el 30 de diciembre de 1946, reformada posteriormente por decreto de 30 de diciembre de 1949, y la segunda se refirió a los asuntos relacionados con la hacienda pública del Distrito Federal (que en esa época se encomendaban también al citado Tribunal Fiscal Federal), de fecha 28 de diciembre de 1948, reformada a su vez el 30 de diciembre de 1950.

D) REFORMAS DE 1950

De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial se integraba con la Suprema Corte, tribunales de circuito (unitarios) y juzgados de distrito. La Suprema Corte se componía de once ministros y funcionaba siempre en pleno (art. 94).

Sin embargo, esta disposición ha sido objeto de diversas reformas, la de 15 de diciembre de 1950, en vigor en mayo de 1951, que incorporó a cinco ministros supernumerarios y creó los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo.

Por lo que respecta a las características de la jurisprudencia obligatoria, tenemos que el establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y ministro de la Suprema Corte don Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto que la Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones

pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero sí las Leyes de Amparo de 1919 y 1935, exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados.

En las reformas sustanciales de 1951 se consignó ésta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto al juicio de amparo, y por ello, fue reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo.

Esta reforma de 51, reiteró el principio de duración del término de nombramiento de magistrados y jueces a cuatro años (art. 97), con la siguiente adición: "al término de los cuales podrán ser reelectos o promovidos a cargos superiores y sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo juicio de responsabilidad correspondiente".

En el año de 1951, al ser reorganizado el funcionamiento interno del Poder Judicial Federal y crearse la Sala Auxiliar con ministros supernumerarios, el artículo 98, tuvo una segunda reforma en virtud de la cual fue establecido que las faltas temporales de los ministros, que no excedieran de un mes, se cubrieran con ministros supernumerarios.

Bajo este sistema fue posible durante más de quince años, la integración completa de cada una de las Salas titulares de nuestra Suprema Corte de Justicia, aún cuando llegasen a faltar hasta dos ministros, pues los supernumerarios pasaban

de inmediato a formar parte de dichas Salas por el tiempo necesario, mediante designación temporal o provisional. Más aún, cuando fue vigente la designación de un ministro provisional, por regla general el Presidente de la República proponía el nombramiento de un ministro supernumerario, surgiendo desde entonces una regla no consignada en ninguna disposición legal pero seguida en múltiples casos de nombramientos, de que ante la ausencia definitiva de algún ministro numerario, el ministro supernumerario más antiguo pasaba a ocupar la vacante que se prestara, con el carácter de titular.

Es cierto que han habido algunas excepciones a esta regla, pues han ingresado al Poder Judicial Federal como ministros numerarios o titulares, personas que no integraron antes la Sala Auxiliar, pero el principio subsiste por dos razones: primera, porque la proposición al Senado para el nombramiento de un ministro supernumerario, la hace también el Presidente de la República y se supone que al hacerlo ya consideró los méritos del candidato; dicha proposición podrá después confirmarla el Senado; segunda, porque ha sido una forma apropiada de reconocer los merecimientos de ministro supernumerario, cuando se haya distinguido en el desempeño de la función; o por estimársele digno de pasar como ministro titular del supremo tribunal de la República.

Por lo que respecta a la suplencia de la queja (art. 107), en éstas reformas se conservó la suplencia en favor del acusado en el amparo penal, pero se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los jueces de amparo. En este último sentido, también se extendió la suplencia cuando el acto reclamado se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. También se facultó a los jueces de amparo, para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo, cuando se encontrase que hubiese habido en contra del

agraviado una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa.

Las fracciones III, inciso a), V, VI y IX que se refieren a los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de "amparo directo", el constituyente de Querétaro configuró este procedimiento ante la Corte y en 1951, cuando se crearon los tribunales colegiados de circuito, también ante ellos.

En los citados preceptos se dispone que el juicio de amparo contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (en este último caso dichos fallos definitivos, con la denominación de laudos), sólo puede interponerse si tiene carácter definitivo, es decir que contra las mismas no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas. Debe presentarse de manera inmediata (y de ahí su nombre de directo) ahora ante los tribunales Colegiados de Circuito (anteriormente también ante la Corte), sin una instancia previa ante los jueces de Distrito, pero siempre por conducto del juez o tribunal que pronunció el fallo o la resolución impugnados.

De esta materia es preciso señalar una constante evolución que se inició con la creación de los tribunales Colegiados de Circuito en la reforma constitucional y legal que entró en vigor en mayo de 1951, desarrollo por medio del cual se descargó paulatinamente la Corte de aquellos juicios de amparo que en las sucesivas reformas se consideraron de menor importancia, y se encomendaron a los Tribunales

Colegiados de Circuito, evolución que ha culminado con la reforma de julio de 1987.

Por su parte la fracción IX del artículo 107, introducida en las reformas de 1951, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso, salvo los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, pues en estos dos supuestos pueden impugnarse ante la Corte a través del recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales.

En otras palabras, en las dos hipótesis mencionadas, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia puede transformarse en uno de doble grado, en virtud de que resulta conveniente que todas estas cuestiones sean resueltas en definitiva por la Corte.

La fracción XIII del artículo 107 se introdujo en las reformas de 1951, debido a que al establecerse los tribunales colegiados de circuito en las propias reformas, se hizo necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las salas de la Suprema Corte. En ambos casos se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los magistrados de circuito, los ministros de la Corte, el Procurador General de la República o las partes en los juicios de amparo en los cuales se produzca la contradicción, ya sea ante la Sala respectiva, en el supuesto de tesis de tribunales colegiados, o ante el tribunal en pleno, en el caso de las salas.

La resolución que se dicte en el caso de contradicción tiene carácter obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la propia contradicción.

La fracción XIV se refiere a una institución que ha provocado acalorados debates desde el momento de su introducción en las reformas constitucionales de 1951, o sea, el sobreseimiento por inactividad procesal.

Un sector importante de la doctrina ha sostenido que la carga de la actividad procesal no debe imponerse a las partes en el juicio de amparo, puesto que en el mismo impera el principio del impulso oficioso del procedimiento.

No obstante lo anterior, la institución ha subsistido e inclusive ampliado sus efectos, debido a que constituye un medio para evitar que un número considerable de juicios de amparo queden congelados por falta de interés real o supuesto de las partes.

Cuando se introdujo el principio de la carga de la actividad procesal, la redacción del precepto constitucional reglamentado por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se refería esencialmente al amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y ambos preceptos establecieron el sobreseimiento del proceso por inactividad de la parte agraviada, por lo que tratándose del amparo de doble instancia, se reflejó en la jurisprudencia la incertidumbre de si el obligado a promover era siempre el agraviado o si dicha carga recaía en el recurrente, en la segunda instancia.

En este aspecto también se han producido cambios por lo que se refiere a las materias en las cuales proceden el sobreseimiento y la caducidad. En efecto, en la reforma

original de 1951 se estableció que el primero tendría aplicación en los amparos civiles y administrativos, cuando no se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de una ley;

Por lo que se refiere al plazo, el texto original del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo introducido en 1951, fijó el de ciento ochenta días consecutivos, que el tribunal en pleno al resolver tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte, interpretó en el sentido de que debían descontarse los días inhábiles; sin embargo, en las reformas a dicho precepto promulgadas en 1967, se amplió dicho plazo a trescientos días, pero incluyendo los inhábiles.

De acuerdo con el precepto vigente contenido en el citado artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, que reglamenta la fracción XIV del artículo 107 constitucional, se dispone en esencia que los amparos de una sola instancia y los de doble grado en trámite ante los jueces de distrito, se sobreseerán los mismos cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, contados también los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. En los amparos que se encuentran en segunda instancia, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el mismo plazo producen la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La fracción XVI del artículo 107, se refiere a la hipótesis de la rebeldía de la autoridad contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del tribunal federal. En esta situación,

dicho precepto establece la declaración categórica de que la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda.

De acuerdo con la Ley de Amparo (arts. 104 al 113), que establecen un procedimiento forzoso del fallo que otorga el amparo, la destitución de la autoridad rebelde debe decretarla el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para consignarla a un juez federal; pero cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, la resolución del Pleno y las constancias necesarias deben enviarse a los órganos competentes para suspender dicha inmunidad o destituir al funcionario respectivo, a fin de que pueda ser consignado ante el juez de distrito que corresponda.

También incurre en esta sanción, de acuerdo con la fracción XVII del citado artículo, la autoridad responsable que no suspende el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo solidaria en estos dos últimos casos, la responsabilidad civil de la propia autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Con posterioridad se dieron algunas otras reformas tales como:

La realizada al artículo 96, que tuvo su origen en una proposición hecha por los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela en la sesión de fecha 28 de noviembre de 1958, ambos en ese periodo exministros de la Suprema Corte y el primero hasta ex-presidente de la misma, quienes en confirmación de la práctica seguida a la cual se ha hecho referencia, sugirieron que todas las faltas temporales de los ministros, que no excedieran de un mes, y fuesen suplidas en las salas correspondientes, con uno de los ministros supernumerarios; y en las mayores de dicho término, los supernumerarios reemplazarán provisionalmente a los titulares, entre tanto

el presidente de la República hiciere las designaciones de ley.

La proposición no prosperó entonces, pero sirvió años después de marco a la reforma hecha por decreto de fecha 19 de junio de 1967, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de octubre del mismo año y para entrar en vigor hasta el 28 de octubre de 1968, quedando redactado el artículo en los términos actuales.

La adición del último párrafo como la mejor justificación de la reforma propuesta en último término, porque gracias a esta adición, ha sido posible evitar la interrupción de la actividad normal de nuestra Suprema Corte de Justicia, al presentarse cualquier tipo de falta o ausencia de los señores ministros numerarios, pues no queda desintegrada una sala en ningún momento cuando existen vacantes y deba esperarse el nombramiento que haga el Presidente de la República. La única crítica que se ha hecho al actual sistema, es en relación con algunas ejecutorias, pronunciadas por los ministros supernumerarios, contradictorias a tesis sustentadas por los ministros titulares; pero independientemente de esta situación de controversia cuya desaparición se pretende con las reformas a la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, al establecerse un mecanismo para evitar las tesis contradictorias, se estima que la forma actual de sustitución de faltas a que se contrae el artículo 98 constitucional, facilitará el despacho oportuno de los asuntos correspondientes a cada sala.

La fracción XV del artículo 107 regula la intervención del procurador general de la República o del agente del Ministerio Público que designare como parte en todos los juicios de amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio,

de interés público. Esta disposición fue introducida por las reformas de 1961, con el objeto de precisar la intervención del Ministerio Público federal en el juicio de amparo, ya sea a través de su titular o de sus agentes, en virtud de los debates doctrinales y la incertidumbre de la jurisprudencia sobre la efectiva participación del propio Ministerio. En tanto que un sector importante de los tratadistas de amparo consideraba al representante social como "parte equilibradora", la Suprema Corte sólo le permitió formular dictámenes (calificados de pedimentos) cuando estimara que existía interés público, pero no interponer recursos dentro del procedimiento.

En tal virtud, el 20 de marzo de 1976 se modificó la fracción IV del artículo 50. de la Ley de Amparo, para otorgarle la facultad de interponer recursos, con lo cual no se aclararon totalmente sus funciones, de manera que dicho precepto legal se reformó nuevamente en diciembre de 1983, para precisar las dos funciones del Ministerio Público en el amparo, o sean, la de procurar la pronta y expedita administración de justicia y su calidad de parte en representación de los intereses sociales. En esta segunda actividad, puede interponer los recursos que establece dicho ordenamiento.

En la reforma de 2 de noviembre de 1962 al artículo 107, se estableció también la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población, cuando intervinieran en un juicio de amparo, en el cual se discutieran derechos individuales o colectivos de carácter agrario. Esta modificación se ha considerado de especial significado, pues no sólo se estableció como una obligación para el juez de amparo, sino además, en las disposiciones reglamentarias incorporadas a la Ley de Amparo de 1963, se extendieron las facultades correctivas en los

tribunales federales en relación con los errores u omisiones de los campesinos mencionados, que normalmente carecen de asesoramiento adecuado, para comprender todos los defectos o irregularidades de carácter procesal, y además se estableció la obligación del juzgador de llevar al proceso las pruebas que considere indispensables y que no fueron presentadas por las partes.

Estos lineamientos del llamado "amparo agrario" fueron concentrados en un segundo libro de la Ley de Amparo, que anteriormente no tenía, según decreto legislativo de 26 de marzo de 1976.

Por lo que se refiere a esta materia, el citado precepto constitucional fue adicionado nuevamente el 20 de marzo de 1974, para extender la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectaran derechos de menores o incapacitados.

Esta evolución culminó con la reforma a la fracción II del artículo que se menciona, promulgada el 20 de marzo de 1986, reglamentada por las modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo publicadas el 26 de abril del mismo año, y que fueron motivadas por el propósito de extender genéricamente la suplencia de la queja a las materias laboral, siempre que se trate del trabajador y agraria.

Con una mejor técnica jurídica se adoptó un sólo precepto para unificar las anteriores disposiciones que regulaban cada uno de los sectores de la citada suplencia, prácticamente reglamentarias, y sustituirlas por una de carácter genérico que atribuyó a la Ley de Amparo los supuestos específicos de dicha institución.

Sin embargo, se conservaron los aspectos de la suplencia de la queja en beneficio de los ejidatarios y comuneros y de

sus respectivos núcleos de población, lo que ya no resultaba necesario en virtud del carácter genérico del párrafo anterior, pero es probable que con ello se pretendiera resaltar la naturaleza protectora de la institución en relación con la materia social agraria.

Con apoyo en la última reforma constitucional de 1986 en cuanto a la suplencia de la queja, se adicionó la Ley de Amparo con el artículo 76 bis, en el cual se consignaron los diversos supuestos anteriores de la propia suplencia, respecto de la leyes inconstitucionales, y en las materias penal (en la cual procede en ausencia de conceptos, violación o de agravios del procesado), social agraria y laboral, así como de respecto de menores e incapacitados, y finalmente, se extendió a las restantes materias, "cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Con lo anterior y con independencia de que el precepto no es un ejemplo de técnica jurídica, se actualiza el juicio de amparo, en cuanto se adopta, por medio de la citada suplencia de la queja, el principio que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones procesales modernas, denominado *iura novit curia*, lo que significa que el juez de nuestros días conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que no puede permanecer impasible ante la evidencia de una grave violación en contra de una de las partes, que generalmente es la más débil dentro del proceso ordinario.

En las adiciones a la fracción II del propio artículo 107, promulgadas en noviembre de 1962, se excluyó de la carga de promoción procesal a los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, ejidatarios, comuneros y núcleos de población, por tratarse de controversias administrativas.

En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria artículo 94, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos; en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales.

Los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Orgánica del Poder Judicial Federal establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia (cinco resoluciones en el mismo sentido por catorce votos en el Pleno, cuatro en las Salas, y la votación unánime de los tres magistrados de los tribunales colegiados), así como para interrumpir y modificar la propia jurisprudencia.

También se estableció que los ministros supernumerarios formarían parte del tribunal en pleno, cuando suplieran a los numerarios.

El Código Fiscal Federal de 1967 limitó de manera considerable la procedencia del recurso de revisión fiscal, contemplado en el artículo 104 constitucional, al suprimir el defectuoso sistema de las leyes mencionadas de 1946 y 1949 y establecer en algunos de sus artículos un filtro para evitar la proliferación de revisiones fiscales, a través de un primer recurso de apelación también calificado como revisión, contra las sentencias de las salas de dicho Tribunal, y además se introdujo el concepto de importancia y trascendencia, y señaló como lineamiento objetivo de dicha

importancia, respecto de la segunda apelación ante la Corte, una base económica que se ha elevado periódicamente.

Este fue el sistema acogido por la reforma constitucional al propio artículo 104, fracción I de la Constitución, de 25 de octubre de 1967, en cuanto adicionó los párrafos tercero y cuarto en los cuales se dispuso que procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, en los casos señalados por las leyes federales, y siempre que dichas resoluciones hubiesen sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Este medio de impugnación ante la Corte se sujetaba a las disposiciones de la Ley de Amparo en cuanto a la tramitación de la segunda instancia del propio amparo.

En la reforma constitucional de 1967 al artículo 107 fracción XIV, se distinguió entre el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente.

En la reforma constitucional de 17 de febrero de 1975 a esta fracción XIV del artículo 107, se suprimió la excepción de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley, de manera que a partir de entonces, al modificarse también la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se aplican ambas instituciones a los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales, debido al enorme rezago del tribunal en pleno para resolver estas cuestiones.

Finalmente en la reforma constitucional de diciembre de 1982 al artículo 94, se conservó el sistema de destitución de los ministros de la Corte por delitos comunes, a través de lo que se califica como "declaración de procedencia" ante la Cámara de Diputados, regulada actualmente por el artículo

111 constitucional; pero en cambio se suprimió el juicio de responsabilidad por mala conducta de los jueces federales, los que ahora pueden ser destituidos sólo por infracciones oficiales, previo el juicio político que se sigue sucesivamente ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, en los términos del actual artículo 110.

Los procedimientos de responsabilidad penal común y política están reglamentados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, promulgada en diciembre de 1982.

E) REFORMAS DE 1987

La última y más reciente reforma es la promulgada el 29 de julio de 1987, publicada el 10 de agosto del año siguiente, la que no introduce modificaciones sustanciales en la composición del Poder Judicial federal, pero, en primer lugar ya no califica a los tribunales colegiados de circuito como tribunales exclusivos de amparo, en virtud de que, con motivo de esta reforma, también se modificó la fracción I-B del artículo 104 constitucional, para conferir a dichos tribunales competencia en materia de revisión fiscal y administrativa.

Una modificación significativa de la reforma de 87, es la relativa al actual carácter potestativo de la designación, hasta el límite de cinco, de los ministros supernumerarios, que como se ha dicho anteriormente, fueron introducidos en la diversa reforma constitucional de 1951.

En la actualidad dichos ministros supernumerarios continúan en funciones e integran una sala auxiliar, como lo hicieron a partir de su introducción, y además, de acuerdo

con los artículos 20., 30. y 22 de la ley orgánica respectiva, deben desempeñar la suplencia de los numerarios.

Estas disposiciones han sido reglamentadas por varias leyes orgánicas del Poder Judicial federal, expedidas en 1917, 1928, 1934 y 1935, hasta la vigente promulgada el 23 de diciembre de 1987 y publicada el 5 de enero de 1988.

En las citadas reformas de 87, se adicionaron dos nuevos párrafos al artículo 94 constitucional:

El primero de los cuales, el quinto párrafo introduce una mayor flexibilidad en las facultades del pleno de la Corte, que a partir de entonces posee facultades materialmente reglamentarias para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, ya que con anterioridad era preciso que estas disposiciones se incorporasen formalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal por medio de las reformas legislativas aprobadas por el Congreso de la Unión, lo que retardaba de manera considerable la posibilidad de la creación y de una mejor distribución de los tribunales federales, en especial en los últimos años, en los cuales, para lograr una mejor impartición de justicia, ha sido preciso una constante modificación en el número, competencia y redistribución de los tribunales.

El párrafo atribuye certeramente al propio tribunal en pleno, la facultad para emitir acuerdos generales con el objeto de establecer una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que compete conocer a la Corte, para la mayor prontitud en su despacho, precepto que asume especial significado a partir de las reformas constitucionales de 1987, que conjuntamente con las de la Ley de Amparo y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial

Federal, entraron en vigor el 15 de enero de 1988, ya que las mismas, especialmente las del artículo 107 de la Carta Federal, confirieron a la propia Corte competencia para resolver asuntos de carácter estrictamente constitucional, lo que hace necesario una distribución permanente de los asuntos que el propio pleno considere que deben conocer las Salas, además de los que directamente les atribuye la Ley Orgánica.

Esta reforma ha tenido por único objeto aumentar el periodo que llamaríamos "de prueba", tanto de magistrados como de jueces, destinado a observar su manejo legal y comportamiento social, a seis años, garantizando su inamovilidad caso de ser reelecto o promovidos a cargos superiores (art. 97). Quedó firme la parte relativa a su remoción.

En cuanto al segundo párrafo, conviene aclarar que la facultad de la Suprema Corte para el cambio de adscripción había sufrido ya una modificación respecto al nombramiento de magistrados y jueces supernumerarios. Esta facultad se deja hoy sin efecto al no considerársele necesaria, pues actualmente es posible al aumento en forma discrecional del Poder Judicial, de tribunales de circuito y jueces de distrito en el número que convenga a las exigencias del mismo.

La adición que tuvo el artículo el año de 1977, y que hoy integra el párrafo tercero, relativa a la facultad concedida a los jueces de distrito para conocer de violaciones al voto público, no constituye novedad, ya que desde 1917 el constituyente la estableció; sólo que con motivo de la reforma electoral que tuvo lugar ese año, los partidos de oposición tuvieron empeño en que fuese la Suprema Corte quien interviniera en la averiguación de las mencionadas violaciones, no sólo como una garantía constitucional

específica, sino como un respetable método de imparcialidad en la calificación de los procesos electorales, cuando fuese puesta en duda su legalidad y sólo con la finalidad de llevar a cabo una investigación que permitiera, al menos, dejar constancia de cualquier irregularidad que se apreciara en los comicios impugnados.

Por cuanto hace al juramento que deben prestar los ministros de la Corte, es meramente gramatical, sujeta la protesta a la guarda de la constitución y de las leyes que de ella emanen, habiéndose suprimido toda mención del pueblo.

El actual artículo 104, con reformas publicadas los días 18 de enero de 1934; 30 de diciembre de 1946; 25 de octubre de 1967; 8 de octubre de 1974 y 29 de julio de 1987, comprende varias instituciones:

a) en primer término, la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias sobre aplicación de las leyes federales, así como la jurisdicción concurrente con los tribunales locales, cuando dicha aplicación sólo afecte intereses particulares;

b) La regulación del recurso de revisión fiscal, y

c) La competencia de los propios tribunales federales para conocer de cierto tipo de controversias que se le han atribuido tradicionalmente de acuerdo con el modelo estadounidense.

En la reforma constitucional a este precepto del 1987, congruente con el propósito esencial de la misma de conferir a la Corte una competencia predominante sobre las cuestiones estrictamente constitucionales y remitir las controversias sobre problemas de legalidad a los tribunales colegiados de

circuito, modificó el sistema anterior y otorgó el conocimiento de la revisión fiscal y de otras posibles revisiones similares, de acuerdo con el texto vigente de la fracción I-B del artículo 104, a los propios Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones son firmes, puesto que no pueden ser combatidas por medio de algún instrumento de impugnación.

Resulta conveniente destacar que, con anterioridad a la citada reforma de 87, el segundo párrafo del texto anterior de la fracción I del artículo 104 constitucional establecía las bases esenciales de los tribunales de lo contencioso-administrativo, tanto de carácter federal de ámbito nacional como en el Distrito Federal.

En efecto, el precepto introducido en las reformas de 25 de octubre de 1967, disponía que: "las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o el Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y recursos contra sus resoluciones".

Esta disposición tuvo origen en el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, cuya constitucionalidad fue discutida por la doctrina por carecer de sustento expreso en la ley fundamental.

Dicho organismo surgió como tribunal de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba su resolución en representación del Ejecutivo Federal; pero en su Ley Orgánica que entró en vigor el primero de abril de 1967 (sustituída por la actual de dos de febrero de 1978), se le

otorgó plena autonomía para dictar sus fallos, que se mantiene en la ley vigente.

En las citadas reformas constitucionales de julio de 1987, el precepto relativo a las bases de organización y competencia de los tribunales de los contencioso-administrativo se trasladaron a la nueva fracción XXIX-H, del artículo 73 constitucional, que otorga al Congreso de la Unión facultades para legislar en esa materia, por considerarse que dicha disposición está mejor situada constitucionalmente.

Por este motivo, el texto vigente del artículo 104, fracción I-B, se remite a la mencionada fracción XXIX-B de la propia Carta federal.

Con apoyo en este texto anterior, se expidió la Ley del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, promulgada el 28 de enero de 1971.

En estas mismas reformas de 87, se le atribuyó a la propia Corte el conocimiento y resolución, de manera predominante, de los asuntos en los cuales se plantean cuestiones estrictas de constitucionalidad, y los restantes, es decir aquellos en los cuales se discuten problemas de legalidad, y particularmente los promovidos contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, es decir, de una sola instancia o directos, se encomiendan en su totalidad a los citados Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos en los cuales el más alto Tribunal de la República ejerza su facultad de atracción.

También debe destacarse que en las citadas reformas de julio de 87, se amplió la procedencia del juicio de amparo de una sola instancia o directo, no sólo a las sentencias

definitivas (o laudos), sino también a las resoluciones judiciales que pongan fin al juicio, que anteriormente se impugnaban en el procedimiento de doble instancia, de acuerdo con la fracción VII, de ese mismo precepto constitucional, en su redacción anterior, ya que en esos supuestos no es necesaria la instrucción ante los juzgados de Distrito.

Por otra parte, el citado juicio de amparo contra sentencias definitivas (o laudos) y las resoluciones que ponen fin al juicio, es admisible tanto contra las violaciones cometidas en el fondo, como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento conforme a los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de la resolución respectiva.

En materia civil, excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravios en apelación.

Las fracciones III, inciso b) y c), VII y VIII, del artículo 107, contienen las bases de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es la de doble instancia (también calificado como amparo indirecto) y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan ya sea en el juicio, fuera de juicio (jurisdicción voluntaria), después de concluido (procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso

correspondiente; y también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

Las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de Distrito, pueden impugnarse por la parte agraviada ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito por medio del recurso de revisión (en realidad apelación).

La fracción VIII del citado artículo 107, establece la competencia de la Corte para conocer del citado recurso de revisión y de acuerdo con la mencionada reforma de julio de 87, sólo le corresponden a partir del 15 de enero de 88, en que entró en vigor dicha reforma conjuntamente con las modificaciones a la Ley de Amparo y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, siempre que dicha impugnación se promueva por estimar el recurrente que dichos ordenamientos son directamente inconstitucionales y la cuestión subsista en el propio recurso de revisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La naturaleza de los Tribunales Constitucionales podemos enfocarla desde dos puntos de vista: uno en sentido estricto, que se refiere a los organismos que deciden de manera exclusiva sobre controversias constitucionales; y otro en sentido amplio, se califican de constitucionales a los tribunales de mayor jerarquía que poseen la función esencial de decidir de la constitucionalidad de las Leyes, Reglamentos, Tratados Internacionales y de la interpretación de los preceptos constitucionales.

Por consiguiente la naturaleza de nuestro más alto Tribunal Constitucional es en sentido amplio.

SEGUNDA. El Congreso Constituyente de 1824, dio las bases sobre las que se establecería la Suprema Corte de Justicia. La creación de la Corte, trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México.

La Corte se integraba con once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal. Conocía de las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa; lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte; de los conflictos de competencia judicial; decidir en

última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado; ofensas contra la nación; delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales.

La Carta de 1824 carecía de un capítulo de garantías individuales y de un medio concreto que evitara las violaciones a la Constitución. Así al hablar de las atribuciones de la Corte, dice que es facultad de ésta conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

TERCERA. Una de las grandes omisiones de la ley fundamental de 1824, fue la creación de un instrumento jurídico, mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad, faltaba una garantía constitucional.

CUARTA. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, establecieron la facultad de control de la Constitución en el Supremo Poder Conservador, quien podía declarar nulos, los actos de los demás poderes.

QUINTA. Las Bases Orgánicas de 1843, hicieron desaparecer el Supremo Poder Conservador y depositaron el control de la Constitución de nueva cuenta en el Poder Judicial.

SEXTA. En el Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada en 1847, se establecen las bases del juicio de amparo mexicano, se entregaba a la Corte, la defensa de los derechos del hombre a través del amparo; aunque no el control de la constitucionalidad de las leyes federales y locales.

SEPTIMA. Este documento, organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842, defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando el judicial. Asimismo, facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran la Constitución o leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.

OCTAVA. La Constitución de 1857 adoptó el sistema judicial de control constitucional, por conducto de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Federales, teniendo como medio jurídico de protección al juicio de Amparo.

NOVENA. La original Constitución de 1917 conserva las disposiciones que consigné la Constitución de 57 en relación a la competencia Constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del juicio de amparo.

DECIMA. Podemos considerar que existe en México un tribunal constitucional, como tal calificamos a la Suprema Corte de Justicia en cuanto a su función esencial de decidir de la constitucionalidad e intérprete definitivo de nuestras normas constitucionales, cuando decide a través del juicio de amparo en el cual se impugnan las leyes, tratados, reglamentos que se consideran inconstitucionales.

UNDECIMA. El juicio de amparo se ha considerado como un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas

de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto.

DUODECIMA. El auténtico control de la constitucionalidad, es aquel que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas. En realidad la institución del amparo es un medio de defensa de la Constitución, y del gobernado frente al Estado.

DECIMA TERCERA. En nuestro ordenamiento se ha establecido el principio de la desaplicación de las leyes inconstitucionales a través del amparo, por conducto de la llamada "fórmula Otero", que este ilustre jurista mexicano elaboro en el documento que sirvió de base para la expedición del artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución de 1824) de mayo de 1847, y que fue recogido por los artículos 102 y 107, fracción II, de la Constitución de 1857, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor.

Lo anterior significa que, tratándose del juicio de amparo, la sentencia protectora que se dicte, cuando se considere que un ordenamiento es inconstitucional, sólo

tiene efectos en el caso concreto y para las partes que intervinieron en el juicio respectivo.

DECIMA CUARTA. Finalmente, el juicio constitucional debe permitir al Poder Judicial la interpretación definitiva de la Constitución, ya que en un régimen Federal, como el nuestro, dicha facultad le corresponde al Poder Judicial, y como consecuencia: mantener a los poderes dentro de sus límites constitucionales, con relación a los derechos de las personas, para evitar su arbitrariedad; mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como los de los estados para conservar la forma de gobierno.

DECIMA QUINTA. Estimo que deben ampliarse los efectos de la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una ley, de tal manera que pudiera llegarse al sistema de declaración general, en virtud de que la llamada "fórmula Otero", que fue de gran utilidad para la consolidación de nuestro juicio de amparo; ya cumplió su misión histórica y debe superarse para adaptar nuestra máxima institución procesal a las circunstancias actuales.

La necesidad de dictar una declaración general respecto de la inconstitucionalidad de una ley, es adecuada, porque han cambiado las situaciones que existían cuando se creó "la

fórmula Otero", situaciones que fueron superadas por los principios de la igualdad de las personas ante la ley, que no puede ser aplicado en estos casos, cuando solamente existe la desaplicación de la ley en el caso concreto.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, México Porrúa, 1982.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos Núm. 10, UNAM-México 1987.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos, núm. 14, UNAM-México, 1987.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos núm. 24, UNAM-México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 28a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 6a. edición, México-Porrúa, 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, T-Z, 21a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 1989.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y El Constituyente de 1917, UNAM-México, 1968.

CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 4a. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: estudios doctrinales 37, UNAM-México, 1980.

CARPISO, Jorge. "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", Estudios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales 48, UNAM-México 1980.

CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Derecho Constitucional.

CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos, Núm. 25, UNAM-México, 1981.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos, México-Porrúa 1981.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Suprema Corte Mexicana como poder y como tribunal.

CARRILLO FLORES, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales Núm. 106, UNAM-México, 1987.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 7a. edición, editorial Porrúa, México, 1991.

COSIO VILLEGAS, Daniel. La Constitución de 1857 y sus críticas, México, 1980.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. El Congreso Constituyente de 1916-1917, Estudios de Derecho Constitucional, UNAM-México, 1977.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, UNAM-México, 1980.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional (1940-1965), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-México, 1968.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, México-Porrúa, 1983.

FLORES GARCIA, Fernando. "Implantación de la Carrera Judicial en México", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, núms. 37-40, enero-diciembre 1960, México.

GAMBOA M., José. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1901.

GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política, UNAM-México, 1979.

HERRERA y LASSO, Manuel. Estudios Constitucionales, Segunda Serie, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Jus, S.A., México, 1964.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, 2a. edición, Manuel Porrúa, S.A., México, 1967.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo II, Historia Constitucional 1847-1917, 2a. edición, Manuel Porrúa, S. A., México, 1967.

MACHORRO NARVAEZ, Paulino. La Constitución de 1857, UNAM-México, 1959.

MORENO, Daniel. El Congreso Constituyente de 1916-1917, UNAM, 1967.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, México, Pax, 1972.

PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, México, 1974 (1874).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años (1808-1847), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 1986.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 1986.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa-UNAM, 1987.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 21a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1991), 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

VALADES, Diego. "La Constitución Reformada", Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, 2a. edición, T. XII, Librería Manuel Porrúa, México, 1979.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley, Porrúa-México, 1978.

ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), 2a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

Diccionario Jurídico, Tomo VIII, Rep-2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E: varios, núm. 30, UNAM-México, 1984.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II, B-Cla, Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México 1993.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S. A., México 1992.

Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, A. Carranza e hijos, Impresores, México 1909.

Reglamento General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de varias de sus dependencias, Antigua Imprenta de Murguía, México 1923.